

La sucesión por causa de muerte en el sistema chileno de derecho internacional privado¹

Successions to the Estates of Deceased Individuals in the Chilean Private International Law System

Eduardo Picand Albónico

epicand@picandyrios.cl

Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI). Profesor de Derecho Internacional Privado y Derecho de los Negocios Internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. LLM Universidad de California, Estados Unidos de América. Magíster en Derecho de la Universidad de Chile. Miembro de Número del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional.

Resumen: Las sucesiones por causa de muerte conectadas con más de un ordenamiento jurídico –sucesiones internacionales- han aumentado significativamente durante los últimos años producto de la libre circulación de personas, bienes y capitales. El fenómeno de la inmigración en Chile ha sido un factor fundamental para el aumento de las relaciones privadas internacionales. En efecto, nuestro país se ha convertido durante los últimos años en un país de acogida para muchos extranjeros de diversos países del mundo, fenómeno que ha transformado a la sociedad chilena en una sociedad multicultural. A su vez, muchos chilenos se han trasladado a vivir al extranjero formando nuevas familias, siendo habitual que sus bienes se encuentren situados en distintos Estados. Ante el fenómeno de la inmigración, las sucesiones internacionales se han complejizado, siendo fundamental para los operadores jurídicos la determinación del tribunal competente y de la ley aplicable. El legislador chileno (Código Civil de 1855) sigue en esta materia el principio de unidad y universalidad de la sucesión por causa de muerte, de modo tal que los herederos son continuadores del causante y por tanto sólo debe existir una única sucesión, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes. La norma fundamental es el artículo 955 del Código Civil que sujeta la sucesión a la ley del último domicilio del causante. Este mismo criterio es recogido para regular la competencia judicial internacional.

Palabras clave: sucesión internacional; artículo 955 del Código Civil; inmigración; sociedad multicultural

¹ Artículo enviado el 02.04.2020 y aceptado el 03.06.2020.

Abstract: *Successions to the estates of deceased individuals governed by more than one legal system – i.e., international successions - have increased significantly in recent years as a result of the free flow of people, assets and capital. Immigration in Chile has played a key role in increasing international private relations. In fact, our country has become in recent years a host country to many foreigners from different countries around the world, which has changed Chile by turning it into a multicultural society. At the same time, many Chileans have moved to foreign countries where they have started new families, with their assets usually being scattered among different countries. As a result of immigration, international successions have increased their complexity, rendering it essential for legal practitioners to identify the relevant court and applicable laws. The Chilean legislator (Chilean Civil Code of 1855) abides in this matter by the principle of unity and universality of successions to the estates of deceased individuals, whereby the heirs are successors of the deceased and there should therefore be one succession only, regardless of where the assets are located. The main standard is Article 955 of the Chilean Civil Code, which article sets forth that the succession is governed by the laws of the last place where the testator was domiciled. This same standard applies to the international jurisdiction.*

Key words: *International succession, article 955 of the Chilean Civil Code, immigration; multicultural society.*

1. Introducción

La sucesión por causa de muerte constituye una de las materias más complejas del Derecho internacional privado². Lo anterior obedece a que en ella se entrelazan cuestiones referidas al Derecho de la persona y la familia (Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2018),³ por un lado, y al Derecho de los bienes, por el otro.

Las causas de esta complejidad obedecen a múltiples factores. En primer lugar, la movilidad transfronteriza de personas, bienes, servicios e inversiones, desde y hacia nuestro país, se ha

² Se ha dicho que la complejidad de la sucesión por causa de muerte es equiparable a los procedimientos de insolvencia transfronteriza, en tanto es posible advertir en ambas la lucha entre dos grandes sistemas: el fraccionamiento contra la unidad del patrimonio (Santos Belandro, 2013: 385).

³ En la sucesión convergen una pluralidad de intereses, entre ellos, el familiar. En Chile, este interés está representado por la indicación del legislador de las personas que van a suceder al causante. Para ello, en la sucesión intestada, el legislador trata de interpretar la voluntad del causante, y se pone en el caso de que este hubiere hecho testamento, instituyendo órdenes de sucesión de herederos legítimos que comienza con los parientes más próximos del causante, y termina con los más alejados. Por otra parte, en la sucesión testamentaria este interés de la familia alcanza tutela en las denominadas asignaciones forzosas, que son aquellas que el testador está obligado a efectuar, y que el legislador suple aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. La tutela de este interés se funda en que el grupo familiar ha tenido participación importante en la adquisición del conjunto de activos y pasivos constitutivos del patrimonio del causante, en conjunción al ambiente en que este ha vivido. Incluso, en el patrimonio transmisible pueden encontrarse comprendidas herencias que el difunto recibió de otras personas, principalmente parientes suyos. Véase, Somarriva y Abeliuk, 2008: 18 y ss..

convertido ciertamente en la causa más determinante del aumento de las relaciones privadas internacionales. A lo anterior se suma indiscutiblemente el fenómeno de la inmigración. Durante los últimos años Chile ha vivido una ola de inmigración sin precedentes⁴, transformándose en un país de acogida para miles de extranjeros⁵, estableciendo nuevas uniones familiares con chilenos, consolidando patrimonios compuestos por bienes situados tanto en Chile como en el extranjero. Así las cosas, la “insularidad” que tanto caracterizaba a la sociedad chilena de los siglos XIX y XX, ha cedido terreno ante la inmigración de miles de extranjeros que la han elegido para incorporarse a ella, transformándola rápidamente en una sociedad multicultural, en donde el respeto a la diversidad se erige como un derecho fundamental de todas las personas con independencia de su origen, raza o religión.

De igual forma, durante los últimos años aumentó significativamente el número de chilenos que se han radicado permanentemente en el extranjero⁶, casándose o constituyendo uniones de

⁴ Pocos ponen en duda que Chile está viviendo una situación migratoria sin precedentes después de un largo período, iniciado con la Primera Guerra Mundial, durante el cual la proporción de inmigrantes en el total de nuestra población disminuyó de manera constante, alcanzando sus niveles más bajos en las décadas finales del siglo pasado. Según los censos, tanto de 1982 como el de 1992, menos del 1% (0,75% y 0,86% respectivamente) de la población del país había nacido fuera de Chile, porcentaje que era claramente inferior al reportado por el censo de 1907: 4,1%. En contraste con ello, desde inicios del nuevo siglo se ha contemplado un desarrollo sin paralelos en nuestra historia, elevando el porcentaje de inmigrantes de 1,2% (2002) a 6,6% (2018) o de 185 mil personas a poco más de 1,25 millones, según el informe “*Estimación de personas extranjeras residentes en Chile*”, publicado el 14 de febrero de 2019, por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior (DEM).

⁵ El informe “*Estimación de personas extranjeras residentes en Chile*” (14 de febrero de 2019), ha dado a conocer la última actualización de extranjeros viviendo en el país. Según el referido informe, los extranjeros residentes en el extranjero llegan a 1.251.225, al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, el informe detalla que la comunidad venezolana es la mayor en el país con un 23% del total de extranjeros residentes, desplazando a un segundo lugar la comunidad peruana. Los cinco países desde donde proviene la mayoría de las personas extranjeras son Venezuela (288.233); Perú (223.923); Haití (179.338); Colombia (146.582) y Bolivia (107.346). Si se compara con el Censo, se observa un crecimiento del 67,6% para esta población en el período entre abril del 2017 y diciembre del 2018.

⁶ El 04 de julio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), presentaron el *Segundo Registro de Chilenos en el Exterior*, dando a conocer que la población residente fuera de nuestras fronteras se elevó a 1.037.346 personas (el número de chilenos en el exterior según el Primer Registro de 2005, era de 857.781), y que Argentina sigue siendo el país con la mayor cantidad de chilenos (42.4%), seguido de Estados Unidos (13.4%), España (10.2%), Suecia (5.4%), Canadá (4.1%), Australia (3.6%), Brasil (2.5%), Venezuela (2.3%), Francia (2.2%) y Alemania (1.9%). Al comparar la estimación del Primer y Segundo Registro según su distribución continental, en Europa se registró un mayor aumento de la población chilena, en tanto que Centroamérica disminuyó. A partir de lo expuesto en este documento, se establece como resultado del proceso de estimación que la población chilena en el exterior asciende a 1.037.346 personas, de las cuales 570.703 corresponden a nacidos en Chile y 466.643 a sus hijos nacidos en el exterior. En este proceso también se concluye que las diez mayores concentraciones de chilenos se encuentran en cuatro continentes: Sudamérica (Argentina, Brasil y Venezuela), Europa (España, Suecia, Francia y Alemania), Norteamérica (Estados Unidos y Canadá) y Oceanía (Australia). El total de la población estimada de los chilenos en el exterior es de 1.037.346 personas, sumando a los nacidos en Chile (55,0%) y los nacidos en el exterior de padre y/o madre nacido/a en Chile (45,0%). Si se comparan los resultados de la estimación entre el Primer (2005) y Segundo Registro (2016) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en los diez países

hecho con personas de distinta nacionalidad, adquiriendo bienes que muchas veces se encuentran situados en un país distinto de aquél en donde la pareja tiene su domicilio o residencia habitual.

El mayor número de chilenos en el extranjero se encuentra en Sudamérica⁷, seguido de Europa⁸, América del Norte⁹, Oceanía¹⁰, Centroamérica¹¹, Asia¹² y África¹³.

con mayor número de connacionales, se observa que la población chilena, ha aumentado en la mayoría, siendo España el país donde este incremento ha sido más significativo, alcanzando el 343,6% entre un registro y otro, y pasando del octavo a ser el tercer país con mayor número de chilenos. También se destaca el aumento que ha tenido la población chilena en Francia y Alemania, cuyas variaciones han sido de 42,2% y 91,7%, entre un registro y otro, respectivamente.

- ⁷ La población estimada de chilenos residentes en Sudamérica corresponde al 50,4% del total de chilenos en el exterior. Se aprecia que Argentina concentra el 84,1% de chilenos de la región, mientras que Brasil y Venezuela, sumados, concentran un 9,5%. Vale decir, estos tres países congregan más del 93,0% del total de connacionales residentes en el exterior de la región. En cuanto a los chilenos residentes en los países vecinos de Perú y Bolivia, solo representan al 1,9% y 1,4%, respectivamente. Al hacer el análisis por lugar de nacimiento, la población chilena residente en Sudamérica se compone de la siguiente forma: un 45,6% corresponde a nacidos en Chile y un 54,4% a los hijos nacidos en el exterior de padre y/o madre nacido/a en Chile.
- ⁸ El continente europeo posee el segundo lugar en cuanto al tamaño de la población chilena estimada en el exterior, luego de Sudamérica (tabla 4). Europa totaliza 270.177 personas (26,0% a nivel global), de las cuales un 61,9% es población nacida en Chile y un 38,1% corresponde a la población nacida en el exterior con padre y/o madre nacido/a en Chile. España y Suecia son los países de la región donde se encuentra la mayor cantidad de chilenos, concentrando un 60,1% de la población estimada en el continente. Estos países, a su vez, constituyen la tercera y cuarta comunidad más grande de chilenos residiendo en el exterior. Francia, con un 8,3% y Alemania, con un 7,3%, corresponden al noveno y décimo país con más chilenos a nivel mundial. El resto de países europeos cuenta con una participación inferior al 6,0% respecto del total continental.
- ⁹ América del Norte, es la tercera región con mayor población chilena estimada, alcanzando las 188.967 personas (tabla 5). Al interior del subcontinente, Estados Unidos cuenta con una población de 138.969, que concentra el 73,5%. Le sigue Canadá, con un 22,5%, y México con 4,0% estimado en la región. Según el lugar de nacimiento, un 68,0% de la población chilena en Norteamérica es nacida en Chile, mientras que un 32,0% corresponde a la población nacida en el exterior con padre y/o madre nacido/a en Chile.
- ¹⁰ Respecto a Oceanía, se observa que los chilenos estimados ascienden a 40.567 personas. Australia, que ocupa el quinto lugar a nivel mundial en cuanto al número de connacionales en el exterior, concentra un 92,7% del total de la población del continente. Nueva Zelanda, por su parte, congrega al 7,3% continental. En relación a la composición de la población por lugar de nacimiento, un 67,4% son nacidos en Chile y un 32,6% corresponde a la población nacida en el exterior con padre y/o madre nacido/a en Chile.
- ¹¹ En el caso de Centroamérica y el Caribe, se observa que la comunidad de chilenos estimados representa el 0,7% del total de connacionales en el exterior. De los 6.959 chilenos que residen en la región, un 74,2% se concentra en solo tres países: Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Respecto al lugar de nacimiento, un 61,9% son nacidos en Chile y un 38,1% corresponde a la población nacida en el exterior con padre y/o madre nacido/a en Chile.
- ¹² En cuanto a la población chilena estimada que reside en Asia, se observa que el 81,5% se concentra en Israel, seguido por Japón y China, con un 11,0% y un 6,8%, respectivamente. De los 6.721 chilenos estimados en aquel continente, un 61,9% corresponde a nacidos en Chile y un 38,1% corresponde a la población nacida en el exterior con padre y/o madre nacido/a en Chile.
- ¹³ Finalmente, en la estimación para África, se observa que solo fue posible calcular la población en Sudáfrica, la que asciende a 650 personas, que da cuenta del 0,1% del total de chilenos estimados residentes en el exterior.

Estas personas fallecen y con ello es necesario determinar cuál es el tribunal competente para conocer de la sucesión y qué ley deberá aplicarse, especialmente cuando el patrimonio del causante se encuentra en distintos Estados o bien cuando tiene nacionalidad, domicilio o residencia habitual en otro país; cuando el testamento se ha redactado y otorgado en el extranjero, o bien cuando existan herederos de distintas nacionalidades. También será frecuente tramitar en Chile el exequátur de sentencias extranjeras en materia sucesoria y hacer valer en nuestro país actos o documentos públicos extranjeros como una escritura de adjudicación de bienes o la partición de una herencia.

La diversidad normativa con la cual los Estados¹⁴ afrontan la sucesión por causa de muerte es una realidad vinculada estrechamente a las concepciones de orden público internacional que cada uno de ellos tenga sobre la persona, la propiedad y las relaciones de familia (Albornoz, 2003: 841). La sucesión es un fenómeno jurídico universalmente conocido en el mundo, pero de regulación sumamente heterogénea (Villarreal y Villarreal, 2015: 298.). En efecto, los modelos de sucesión romana –esencialmente personalista-, conciben al heredero como el continuador del causante en todo su patrimonio, optando así por el principio de unidad y universalidad de la sucesión, sujetándola a una sola ley, ya sea la ley de la nacionalidad del causante (Alemania, Austria, Italia, Grecia, Portugal, España y Suecia), ya sea la ley de su domicilio (Dinamarca y Finlandia). Por el contrario, los modelos de sucesión germánica feudal –esencialmente patrimonialista-, entienden que el patrimonio de la persona fallecida es lo relevante en la sucesión, optando así por criterios de conexión territoriales, combinados muchas veces con factores personales, generando una fragmentación en tanto cuanto existan bienes situados en distintos Estados (Francia, Bélgica, Reino Unido, Irlanda, Luxemburgo).

¹⁴ Véase: i.- Alemania: Ley de Introducción al Código Civil, de 1986 (art. 25); ii.- Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, de 2014 (arts. 2643-2644); iii.- Australia: Ley Australiana de Elección Derecho Aplicable, de 1992 (no regulado); iv.- Austria: Ley Federal de Derecho Internacional Privado, de 1978 (art 28 (1)); v.- Bélgica: Código de Bélgica de Derecho Internacional Privado, de 2004 (arts. 77-79); vi.- China: Ley de la República Popular de China sobre las Leyes Aplicables a las Relaciones Civiles con Elementos de Extranjería, de 2010 (art 31); vii.- Estados Unidos de América: Código de Louisiana, de 1991 (artículos 3528 a 3534; viii.- Hungría: Ley N° 13 sobre Derecho Internacional Privado, de 1979 (art 36 (1)); viii.- Italia: Ley de Derecho Internacional Privado, de 1995 (arts. 46 y 50); ix.- Japón: Act on General Rules for Application of Law, 2007 (art 36); x.- Ley Modelo OHADAC de Derecho Internacional Privado (arts. 14 n°1, vii) y 41 n°1); xi.- Panamá: Código de Derecho Internacional Privado, de 2015 (art 52); xii.- Perú: Código Civil, de 1984 (art 2100, 2116-2119); xiii.- Polonia: The Act on Private International Law, of 2011 (art 64); xiv.- Quebec: Código Civil de 1991 (arts. 3098, 3153 y 3098); xv.- República Dominicana: Ley de Derecho Internacional Privado, de 2014 (art 16 n°7 y 54); xvi.- Rumania: Ley de las Relaciones de Derecho Internacional Privado, de 1992 (arts. 66 y 149 n°7); xvii.- Rusia: Capítulo 66 del Código Civil (art 1224 n°1); xviii.- Suiza: Código de Derecho Internacional Privado, de 1987 (arts. 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 96); xix.- Reino Unido: Private International Law Act, de 1995 (no regulado expresamente); xx.- Uruguay: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (art 30); xxi.- Venezuela: Ley de Derecho Internacional Privado, de 1999 (arts. 34, 35 y 41). Un estudio comparado en Picand Albónico, 2019.

Todas estas circunstancias complejizan ciertamente la regulación de las sucesiones internacionales, exigiendo de los operadores jurídicos un alto nivel de especialización en Derecho internacional privado, pues no será poco frecuente que dentro de un juicio sucesorio transfronterizo sea necesario dilucidar problemas clásicos de nuestra disciplina como son el reenvío, el orden público internacional, el fraude a la ley, la cuestión previa, la adaptación, el conflicto transitorio y la prueba del derecho extranjero.

2. La sucesión internacional

La sucesión por causa de muerte es cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones que derive ya sea de un testamento, pacto sucesorio o sucesión intestada (Somarriva y Abeliuk, 2008: 24). La Corte Suprema ha dicho que la sucesión constituye la regulación referente a la transmisión del dominio del conjunto de bienes que formaban parte del patrimonio del causante, a la asunción de determinadas cargas modales, a los derechos que sobre dichos bienes es posible establecer y adquirir; y, a las acciones que a su respecto puedan ejercitar aquellas personas a quienes la ley o el testador ha llamado a suceder a cualquier título¹⁵.

La sucesión es internacional cuando se encuentra conectada con dos o más ordenamientos jurídicos, con independencia de la naturaleza o relevancia del elemento extranjero. Así, pues, la sucesión será internacional por la nacionalidad, domicilio o residencia habitual del causante; bien porque los bienes de la masa hereditaria se encuentran situados en diferentes Estados, o en aquellos casos en que los asignatarios tienen nacionalidad, domicilio o residencia habitual en un Estado distinto de aquél en donde se ha judicializado el caso.

También será internacional aquella sucesión conectada íntegramente con un solo Estado pero que, sin embargo, por voluntad conflictual del causante, la ha sometido a la ley de su nacionalidad (*professio iuris*).

¹⁵ SCS, Rol 1062-2003, de 08.06.2004.

3. Sistemas sucesorios de Derecho internacional privado

Es posible distinguir tres grandes sistemas de regulación de la sucesión “internacional”:

3.1. Sistema conflictual de la sucesión germánica

El centro de atención son los bienes dejados por la persona que fallece y no la persona del causante. Los bienes inmuebles se entienden situados en el país en donde se encuentren; los bienes muebles de difícil localización, por su parte, se entienden situados para estos efectos en el territorio donde el causante tuvo su último domicilio al momento de fallecer (Francia¹⁶, Reino Unido¹⁷, Estados Unidos de América¹⁸, Uruguay¹⁹, entre otros) o bien por la ley de su nacionalidad (Tailandia)²⁰.

Por tal motivo, este sistema fracciona la sucesión y entiende que debe regirse por la ley del país en donde se encuentran situados los bienes. Así las cosas, la sucesión mortis causa quedará regulada por tantas leyes como bienes haya poseído el causante en distintos Estados

3.2. Sistema conflictual de la sucesión romana

El centro de atención es la persona del causante quien es reemplazado legalmente por otras personas -los herederos- que recogen y asumen todas sus relaciones jurídicas transmisibles y se convierten en sus continuadores.

El sistema se afirma en la existencia de un deber de correspondencia que debe existir entre la concepción de la herencia como universalidad jurídica, es decir, una unidad ideal de derechos que toma entidad y la naturaleza diferenciada de los bienes singulares que la componen. Esta universalidad jurídica se abstrae –consigna Savigny– de toda valoración sobre su situación en el mundo físico (Savigny, 1879: 297 y ss.). Se ha dicho que conviene sustentar el sistema de unidad en protección a los créditos existentes en el patrimonio transmitido (Wolff, 1958: 540).

¹⁶ Véase: artículo 45 del Código de Procedimiento Civil francés.

¹⁷ Si bien la *Private International Law Act, de 1995*, no regula expresamente la ley aplicable a la sucesión, la doctrina más autorizada de Reino Unido trata esta materia a propósito de Property, en donde se analiza la ley aplicable a los bienes muebles, inmuebles y Trust. En todo caso, tienen plena aplicación en UK los tratados de la Conferencia de La Haya sobre validez de testamentos (Dicey, Morris y Collins, 2012).

¹⁸ Artículos 3528 a 3535 del Código de Louisiana, de 1991.

¹⁹ Artículo 2400 del Apéndice del Código Civil del Uruguay.

²⁰ Artículo 37 de la *Act of Conflict of Law*, de 1937.

Por tal motivo, este sistema entiende que existe “una” sola sucesión, independiente de los países en donde se encuentren los bienes hereditarios, y por tanto la sucesión debe regirse por “una” sola ley que esté asociada a factores de conexión personales del causante, como ocurre con su “último domicilio” (criterio defendido en el Siglo XIX por Savigny y recogido en países como Chile²¹, Canadá²², Argentina²³, Brasil²⁴, Colombia²⁵, Dinamarca²⁶, Ecuador²⁷, El Salvador²⁸, Finlandia²⁹, Perú³⁰, entre otros) o bien la ley de su “nacionalidad” (criterio defendido por Mancini y recogido en países como España³¹, Alemania³², Austria³³, Cuba³⁴, Egipto³⁵, Grecia³⁶, Países Bajos³⁷, Hungría³⁸, Japón³⁹, Polonia⁴⁰, Portugal⁴¹, Suecia⁴², entre otros) (Basedow et al., 2017).

De esta forma, todos los herederos y legatarios quedan sometidos por una única ley y por tanto bajo unos mismos criterios, con independencia del lugar en donde se encuentren los bienes del causante.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cracovia de 28 de agosto de 2005, señaló lo siguiente: “...los Estados podrán oponer el orden público o las leyes sucesorias extranjeras que comporten discriminaciones basadas en el sexo o la religión, cuando los bienes de la sucesión se encuentren en el Estado del foro al momento del deceso”.

²¹ Artículo 955 del Código Civil de 1855.

²² Artículo 3098 del Código Civil de Québec, de 1991.

²³ Artículos 2643 u siguientes del Código Civil y Comercial, de 2014.

²⁴ Artículo 10 párrafo 2º de la Ley de introducción a las normas de Derecho brasileras (Decreto 4657, de 1942, modificada el 2010).

²⁵ Artículo 1012 del Código Civil de 1887.

²⁶ *Administration of Justice Act*, consolidada a través de la Ley N° 1308 de 2014.

²⁷ Artículo 997 del Código Civil ecuatoriano, de 1857, modificado el 2016.

²⁸ Artículo 956 del Código Civil de 1856. La norma no alude, sin embargo, al “último” domicilio, sino únicamente a este último.

²⁹ Capítulo 26 del *Code of Inheritance* (40/1965, enmendado el 2001).

³⁰ Artículo 2100 del Código Civil peruano de 1984.

³¹ Artículo 9 del Código Civil de 1889.

³² Artículos 25 y 26 de la Ley de Introducción al Código Civil alemán, de 1896.

³³ Artículo 28 (capítulo IV) de la Federal Statute of 1978 Private International Law.

³⁴ Artículo 15 del Código Civil de 1987.

³⁵ Artículo 17 del Código Civil de 1947.

³⁶ Sección 28 del Código Civil de Grecia.

³⁷ Artículos 145 y siguientes del nuevo Código Civil, de 2012 (Libro 10: Conflictos de Leyes).

³⁸ Artículo 36 de la Ley N° 13, de 1979, sobre Derecho Internacional Privado. El año 2017, el Parlamento de Hungría aprobó una nueva *Act on Private International Law*.

³⁹ Artículo 36 de *Act on the General Rules of Application of Law*, 2007.

⁴⁰ Artículos 14 y 64 de *Act on Private International Law*, de 2011.

⁴¹ Artículo 62 del Código Civil de 1966.

⁴² *Act Concerning Conflict of Law in Regard to Succession*.

En 1880, en su sesión de Oxford, ya había defendido la tesis que la sucesión debía regirse por la ley de la nacionalidad del causante⁴³.

3.3. Sistema de la *professio iuris*

Este sistema considera la sucesión como un acto de disposición del causante de corte esencialmente patrimonial, en virtud del cual puede elegir libremente, a través de una declaración o *professio iuris*, la ley que prefiera entre aquellas objetivamente conectadas con la sucesión (Alemania⁴⁴, Italia⁴⁵, Holanda, Québec⁴⁶, Suiza⁴⁷, Bélgica⁴⁸). A falta de elección, la determinación de la ley aplicable queda entregada a criterios objetivos del sistema romano⁴⁹ o germánico⁵⁰, según la recepción que le de cada Estado.

Este sistema es recogido en el “Reglamento Sucesorio Europeo”, de 04 de julio de 2012⁵¹, y en el Convenio de La Haya de 1989 sobre Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.

Las conexiones recogidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento Sucesorio Europeo, sobre las cuales puede elegir el causante por estar objetivamente conectadas con la sucesión, son la nacionalidad del causante (primer criterio de conexión) (Bonomi, 2013: 293-324, en especial 307) y la residencia habitual (segundo criterio de conexión, subsidiario).

Si bien el sistema de la *professio iuris* entrega un alto nivel de seguridad jurídica (descarta toda posibilidad de un *dépeçage*) (Rodríguez Mateos, 2014: 1-59.), pues permite anticipar la ley aplicable eludiendo los inconvenientes del sistema germánico (Iglesias Buhigues y G. Palao Moreno, 2015: 282-287), ha sido igualmente criticado pues el causante, por medio de la elección, podría perjudicar a sus legítimos herederos, privándolos de sus derechos sucesorios.

⁴³ “*Les successions à l'universalité d'un patrimoine sont, quant à la détermination des personnes successibles à l'étendue de leurs droits, à la mesure ou quotité de la portion disponible ou de la réserve, et à la validité intrinsèque des dispositions de dernière volonté, régies par les lois de l'Etat auquel appartenait le défunt, ou subsidiairement, dans les cas prévus ci-dessus à l'article VI, par les lois de son domicile, quels que soient la nature des biens et le lieu de leur situation*”.

⁴⁴ Artículo 25.2 de la EGBGB (Ley del Introducción al Código Civil), de 1896.

⁴⁵ Artículo 46.2 de la Ley italiana de Derecho Internacional Privado, de 1995.

⁴⁶ Artículo 3098.2 del Código Civil, de 1991.

⁴⁷ Artículo 90.2 de la ley suiza de Derecho Internacional Privado, de 1987.

⁴⁸ Artículo 79 del Código Belga de Derecho Internacional Privado, de 2004.

⁴⁹ Artículo 46 de la Ley italiana de Derecho Internacional Privado, de 1995.

⁵⁰ Artículo 25 de la EGBGB (Ley del Introducción al Código Civil), de 1896.

⁵¹ Texto oficial en *DOUE L* 201, de 27 julio 2012. El Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

4. Sistema chileno. El “*último domicilio del causante*” como factor de conexión para determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable a la sucesión. El domicilio político

Al fallecer una persona se abre su sucesión y ello ocurre en el *último domicilio* del difunto, lugar que puede ser distinto de aquel en que fallece; y la ley que rige la sucesión es la del “domicilio en que se abre”, esto es, la vigente en el “último domicilio” del causante (Albónico Valenzuela, 1950: 112).

El domicilio es un factor de conexión cerrado o determinado, abstrayéndose de los aspectos materiales del caso. Por otra parte, la rigidez de la conexión le imprime a la norma un carácter neutral, pues localiza la relación sucesoria sin evaluar la compatibilidad de principios y valores del sistema jurídico determinado por el sistema atributivo, respecto de los aspectos axiológicos que se haya insertos en la propia sucesión. En este orden de ideas, las partes no tienen la posibilidad de seleccionar el tribunal internacionalmente competente ni la ley aplicable, pues simplemente será competente el tribunal o la ley del Estado en que el causante tenía su último domicilio al momento de morir (Calvo, 2004: 1.347 y ss.).

Cabe precisar, sin embargo, que domicilio y residencia habitual, son dos conceptos distintos para el legislador chileno.

El artículo 59 inciso 1º del Código Civil define el domicilio, indicando que es “...la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. La persona debe tener una presencia física duradera e integrada en un país determinado, en donde sea claro y evidente su ánimo de permanecer en él.

En cambio, no existe en nuestra legislación un concepto de “*residencia habitual*”, no obstante estar reconocido en distintos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile⁵². No obstante lo anterior, creemos firmemente que debe ser el factor de conexión que debe recoger una futura reforma al sistema chileno de Derecho internacional privado, pues evita los inconvenientes que trae consigo los distintos conceptos de domicilio que existen en el mundo continental y anglosajón (Lagarde, 2005: 1686 y ss.; Clarkson y Hill, 2011: 303 y ss.), y además, grafica más específicamente el lugar en donde la persona –el causante– posee su “centro de vida” (Lagarde, 2012: 691-732), o sea, el lugar donde se ha integrado social⁵³ y familiarmente (Cavers, 1972). En

⁵² Por ejemplo: Convenio de La Haya sobre Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980.

⁵³ A los efectos de determinar la residencia habitual resulta irrelevante la situación migratoria de la persona, así como también el domicilio fijado para fines tributarios de pago de impuesto a la renta o IVA.

todo caso, la residencia habitual es un concepto que debe determinarse caso a caso sobre la base de hechos concretos de la realidad (Zhang, 2018).

El legislador chileno, luego de definir lo que debe entenderse por “domicilio”, procede a clasificar el domicilio en *político y civil*. En efecto, el artículo 60 del Código Civil dispone que “El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional”.

A continuación, el artículo 61 del Código Civil, indica que “...el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado”, regulando luego (artículos 62 a 70) diversos aspectos referidos a él.

El artículo 22 del Código de Derecho Internacional Privado, dispone que “El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial”. El artículo 23 dispone que “El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional. Por último, el artículo 25 del Código dispone que “Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio”.

Recientemente, el 31 de octubre de 2018, el Juzgado de Letras de Puerto Varas, en el llamado “*Caso Tompkins*”, actualmente en tramitación bajo el Rol 2261-2017, ha dicho que la referencia al “último domicilio” en los artículos 955 del Código Civil y artículo 148 del Código orgánico de Tribunales, debe entenderse al “domicilio civil” y no al “domicilio político”⁵⁴, postura resistida por parte de la doctrina chilena (Villaruel y Villaruel, 2015)⁵⁵.

⁵⁴ Véase el análisis de este importante caso jurisprudencial en el punto VIII de este artículo. El caso puede verse en: www.poderjudicial.cl

⁵⁵ También puede verse esta opinión en el Informe en Derecho presentado por estos autores en el proceso Rol 2261-2017, p. 26. El profesor Diego Guzmán (2016: 211) sostiene que la determinación del “domicilio político” debe hacerse aplicando por analogía las normas de “domicilio civil”.

5. Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos

5.1. El último domicilio del causante como factor de competencia.

Señala el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales:

“Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia, del de desheredamiento y del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil.

El mismo juez será también competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesión, formación de inventarios, tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado”.

Ante todo es importante destacar que el legislador chileno establece un solo foro general de competencia judicial internacional (juez del último domicilio del causante), sin perjuicio de la situación excepcional regulada en el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales en que se entrega competencia exclusiva a los tribunales chilenos para decretar la posesión efectiva cuando existen bienes situados en Chile, con total independencia de la nacionalidad o domicilio del causante o los herederos. El sistema chileno, por tanto, no contempla foros subsidiarios ni alternativos de competencia judicial internacional.

La conexión de competencia elegida por el legislador chileno (último domicilio) es conveniente por varias razones: primero, facilita la ejecución de la sentencia, pues lo ordinario es que los bienes del causante se encuentren en el lugar donde tenía su último domicilio al momento de morir; segundo, permitirá localizar, identificar y ejecutar rápidamente el testamento que se haya otorgado, pues lo razonable es que el causante lo otorgue en el país donde se encuentra domiciliado; tercero, reduce los costos de litigación a los herederos y acreedores, pues normalmente la mayoría de ellos tendrán residencia o domicilio en el mismo país que el causante; cuarto, facilita la ubicación del foro competente pues se trata de un factor que probablemente será conocido por los interesados en la herencia; quinto, evita tratamientos diferenciados entre causantes de distintas nacionalidades que tienen domicilio en el mismo Estado.

En contrapartida, se ha criticado el “domicilio” y la “residencia habitual” como factores de conexión por la facilidad que tiene el causante de cambiarlo —a diferencia de la nacionalidad— y, además, por las dificultades que entraña su prueba, lo que podría alimentar el *forum shopping*.

La competencia judicial internacional entregada a los jueces del último domicilio del causante es completa, de modo tal que podrán conocer de la totalidad de la sucesión, incluyendo, a mi juicio,

las cuestiones incidentales, sin producir cosa juzgada sobre ella, no obstante las materias mencionadas en el inciso 2° del artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales. No obstante lo anterior, nuestros tribunales han dicho —a mi juicio de modo equivocado— que la interposición de varias acciones en Chile, incluida la petición de herencia, restringen la aplicación del artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, prevaleciendo la competencia de los tribunales chilenos por sobre la competencia de los tribunales extranjeros del lugar donde se abre la sucesión⁵⁶.

En un caso muy interesante⁵⁷, la Corte de Apelaciones de Valdivia, sostuvo, al confirmar una resolución que rechazó una excepción de incompetencia planteada ante los tribunales chilenos,

⁵⁶ SCA de Concepción, 03.01.2008 [Rol 1938-2007], en donde se resolvió lo siguiente: “Si bien de acuerdo al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales es juez competente para conocer de una demanda civil el del domicilio del demandado, ello es sin perjuicio, como la misma disposición lo expresa, de las reglas establecidas en los artículos siguientes. Habiéndose ejercido en la demanda diversas acciones, entre ellas la acción de petición de herencia, no cabe aplicar aquí, sin embargo, el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que es competente para conocer de esta última acción el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto, pues dicha norma está prevista sólo para el caso en que dicha acción sea el objeto exclusivo del juicio, cosa que, como se aprecia no ocurre en autos”.

⁵⁷ Caso “*Sucesión de Wilhem Heimlich Bessel*”. Los hechos son los siguientes: El 1° de febrero de 1988 falleció don Wilhem Heimlich Bessel, en la ciudad de Linkenheim-Hochstetten, Republica de Alemania, bajo el imperio de su testamento ológrafo otorgado en dicho país el 30 de agosto de 1987. El causante dejó una considerable fortuna en Alemania. En el acto testamentario se designó como herederos a sus nietos Erik y Susan Heimlich Mac Adoo. En Alemania, el Juzgado de Primera Instancia de Karlsruhe, reconoció la calidad de herederos de los nietos del causante, mediante el otorgamiento del certificado de heredero, previa discusión en distintas instancias ante la judicatura alemana. Estas objeciones habían sido promovidas por Doris Heimlich Mimica (hija legítima del causante), y Franka Mimica Cecuk (cónyuge sobreviviente), quienes no fueron incluidas en el testamento del señor Heimlich Bessel. La judicatura alemana reconoció la validez del testamento difunto. Fue así entonces como la cónyuge sobreviviente e hija del causante, entablaron demanda en Chile, ante el 2° Juzgado Civil de Valdivia, en contra de los herederos testamentarios, para que se les reconociera una asignación forzosa, pretensión esta que sustentaron en los párrafos 2303 y 2309 del Código Civil alemán. En concepto de la demandante, tales disposiciones consagran un derecho concedido al cónyuge sobreviviente y a los hijos legítimos para exigir de los herederos testamentarios se les pague en dinero equivalente a la mitad de lo que les hubiere correspondido como herederos intestados. Las demandantes sostuvieron que el tribunal chileno era competente para conocer de este juicio porque las partes involucradas en el litigio estaban domiciliadas en Chile, lo que así dispondría tanto la ley alemana como la chilena. Luego, las demandadas, antes de contestar la demanda opusieron una excepción dilatoria de incompetencia ante el tribunal, indicando que el causante era ciudadano alemán, fallecido teniendo su último domicilio en Alemania y cuya sucesión se rige por tanto por la ley alemana (artículo 955 del Código Civil). Indicó que esta misma petición había sido formulada antes para ante los tribunales alemanes y ellos la rechazaron. Se sostuvo la incompetencia conforme al artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, pues el causante tenía, al momento de fallecer, su último domicilio en Alemania. La demandante fundó la competencia de los tribunales chilenos teniendo en cuenta que la acción deducida buscaba el reconocimiento de una asignación forzosa en la sucesión del causante, cuestión que, ante el derecho chileno, implica una acción de reforma de testamento. La demandada contestó indicando que habiendo sido reconocido por el tribunal alemán el testamento, su impugnación correspondía a dicho tribunal de conformidad con el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, materia que debe entenderse incluida en las referidas a la validez o nulidad de disposiciones testamentarias. Se invocó además el artículo 327 Código de Derecho Internacional Privado, como principio general de derecho internacional, que otorga competencia igualmente en materia sucesoria, al del lugar en que el difunto tuvo su último domicilio. La excepción de incompetencia interpuesta fue rechazada por el tribunal de primer grado. Su resolución fue apelada, y por esa vía, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

que aun cuando la sucesión esté regida por una ley extranjera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, los tribunales chilenos tienen competencia general cuando los demandados tienen domicilio en Chile (artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales), salvo que se trate de algunas de las específicas materias mencionadas en el inciso 2° del artículo 148 del mismo cuerpo legal⁵⁸. Posteriormente, al término del juicio y conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en este caso, la misma Corte de Apelaciones de Valdivia, en un giro copernicano, entendió que excedía la competencia de los tribunales chilenos las materias reclamadas⁵⁹, pues debe ser el tribunal del

El 13 de octubre de 1995, el 2° Juzgado de Letras de Valdivia, dictó sentencia definitiva acogiendo la pretensión de la parte demandante, aplicando las disposiciones invocadas del Código Civil alemán, según el envío que le mandaba realizar la norma de conflicto sucesoria del artículo 955. En contra esta sentencia definitiva, la parte demandada –la sucesión de don Wilhem Heimlich Bessel–, dedujo recurso de apelación, el que fue acogido, revocando la sentencia del 2° Juzgado de Letras de Valdivia. La demandante, en contra de la resolución del tribunal de alzada, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo para conocimiento de la Corte Suprema.

⁵⁸ SCA de Valdivia, Rol 6684-1996, de 19 de noviembre de 1996. La sentencia definitiva señala lo siguiente: “1) Debemos concluir al igual que la jurisprudencia que la calificación de las instituciones jurídicas debe hacerse por la *Lex Fori*, esto es de acuerdo con la ley chilena, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, que dispone que la sucesión se regla por la ley del último domicilio del causante, en este caso, la legislación alemana, hechos no discutidos, que Alemania fue su último domicilio y allí se abrió la sucesión. Así determinada que la ley que rige esta sucesión es la alemana, corresponde decidir si este Tribunal es o no competente para disminuir el conflicto. 2) Que no encontrándose Alemania vinculada a tratado internacional con Chile, deben resolverse los problemas de competencia territoriales; que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales da jurisdicción a los tribunales chilenos, en consecuencia, el litigio iniciado en nuestro país, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes y el lugar de apertura de la sucesión, no quita jurisdicción a los tribunales chilenos, preceptos que no distingue entre litigios internos o internacionales. 3) Que el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, da como norma general el domicilio del demandado; y que el artículo 138, distingue entre las acciones que se reputan muebles conforme a lo prevenido en los artículos 580 y 581 del Código Civil”. La Corte de Apelaciones de Valdivia, reafirma la competencia del tribunal de primera instancia para conocer del asunto considerando que los demandados tenían domicilio en Chile y, además, porque no lo impide el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, ya que éste refiere taxativamente a determinadas situaciones, ninguna de las cuales ha sido invocada en este caso”.

⁵⁹ SCA de Valdivia, Rol 6684-1996, de 19 de noviembre de 1996. La sentencia definitiva señaló lo siguiente: “Considerando vigésimo: “De todo lo expuesto, se infiere, que la materia sometida a la jurisdicción de los tribunales chilenos, cualquiera que sea la naturaleza de la acción, llámese asignación forzosa, o asignación dineraria de carácter personal; las resoluciones consecuenciales que obligan a prestaciones de hacer, los juicios sucesorios iniciados y tramitados en Alemania, las impugnaciones, la nacionalidad extranjera de todos sus protagonistas y particularmente la existencia de otros juicios pendientes sobre similares materias y aparentemente aún no resueltos, todo lo que surge del mérito de autos desbordan, a juicio de los sentenciadores, la jurisdicción o competencia tanto en lo sustantivo como en lo procesal de los tribunales chilenos, e importarían una imprudente intromisión de un juzgamiento privativo y ya subsumido por los órganos jurisdiccionales de la República Alemana”..., Considerando decimocuarto: “Es juez competente el del último domicilio del difunto para intervenir en la apertura de la sucesión, testamento, facción de inventario, guarda y aposición de sellos, etc. y para conocer del ejercicio de los derechos que por la ley nacen de la misma apertura. La legislación de este mismo domicilio debe aplicarse para la solución de los conflictos que se susciten entre los herederos, sin perjuicio de los derechos de chilenos, los cuales están resguardados por el artículo 998 del Código Civil”..., “Considerado decimoséptimo: “Que todos los tratadistas de Derecho Internacional, coincidentes a la cita de la jurisprudencia chilena, acuden unánimemente, como fuente de principios supletorios, para definir estos conflictos del Código de Derecho Internacional Privado, que confirma sensiblemente el principio que la justicia competente en materia sucesoria, debe ser definida por el

ultimo domicilio del difunto el que debe conocer todos los asuntos de la sucesión, entre ellos, el ejercicio de los derechos derivados de la sucesión testada. A este respecto, la Corte, resolvió que la acción intentada en la causa era la reforma del testamento de Wilhem Heimlich Bessel, pues de la lectura del testamento fluye que la intención del testador no fue otra que privar a su hija y cónyuge de toda participación en la sucesión. Por lo tanto, a la luz del derecho chileno, la acción debía calificarse de reforma de testamento y no de petición de herencia. La acción del demandante es de reforma de testamento, cuyo objeto es reconocer derechos de los demandantes como asignatarios forzosos, en circunstancia que un testamento otorgado en Alemania no les ha dejado lo que por ley chilena les corresponde (artículos 1216 y 1221 del Código Civil).

En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Valdivia, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, pronunciándose la Corte Suprema, dictando sentencia de reemplazo y confirmando la sentencia de primer grado, declarando la competencia de los tribunales chilenos⁶⁰.

El artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales sólo reconoce a los “jueces” la autoridad para pronunciarse sobre una sucesión abierta tanto en Chile como en el extranjero, en tanto ejercer facultades jurisdiccionales. A nuestro juicio, esto impide que se reconozca en Chile las resoluciones dictadas en materia sucesoria por otras autoridades no judiciales o administrativas.

juez en que el finado tuvo su último domicilio, coherente, además, con las normas del Derecho alemán.

Dentro de los complejos matices de las acciones propuestas, las etapas procesales agotadas en Alemania, y algunos episodios laterales, no ayudan precisamente a clarificar estas incógnitas de carácter previa, por lo que este Tribunal de segundo grado no se siente habilitado ni suficientemente informado de todos los hechos y problemáticas jurídicas definidas en Alemania, por lo que carece del convencimiento necesario para dar acogida favorable a las pretensiones de los actores”.

⁶⁰ SCS, Rol 322-1997, de 19 de marzo de 1998. La Corte Suprema señala lo siguiente: “Que, por su parte, la resolución de fs. 53 se fundamentó en que no encontrándose Alemania vinculada, en lo que ahora interesa, mediante un tratado internacional con Chile, debían resolverse los problemas de competencia territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, que le da competencia a los tribunales chilenos en la materia específica que se debate en autos, y se decide así el rechazo de la excepción de incompetencia planteada como dilatoria por la parte demandada. Como corolario a lo señalado y en relación a la materia de que se trata se debe concluir que el fallo de una excepción dilatoria como lo es sin duda la excepción de incompetencia del tribunal hecha valer es un acto procesal que dilucida una cuestión previa que habilita al juez para que siga conociendo del asunto y que no compromete la decisión sobre el mérito de lo planteado. Indudablemente la excepción opuesta y que los jueces de la instancia fallaron de la manera que se viene señalando, es la dilatoria de incompetencia. Así lo han entendido las partes y así fue decidido”. Respecto a los aspectos de fondo, la sentencia señala lo siguiente: Considerando decimo: “Que las argumentaciones desarrolladas por el tribunal de alzada en el motivo 12 se contradicen abiertamente con los considerandos 1°, 8° y 14° de la sentencia de primera instancia y que la Corte de Apelaciones hizo suyos. En efecto, en el primero se hace una clara narración de las acciones entabladas y de las peticiones de la demanda y es así como se señala que a la parte demandante solicita se declare en definitiva, que doña Franka Mimica Cecuk y Doris Hedwig Heimlich Mimica tienen derecho en la sucesión de don Guillermo Heimlich Bessel, también llamado Wilhelm Georg Walter Heimlich, a una asignación forzosa igual a un 25% para la cónyuge sobreviviente y a un 12,5%, para la hija legítima, o la cantidad que el tribunal estime. Que la parte demandada deberá pagar esta asignación forzosa dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia...”.

Las funciones que cumplen los cónsules chilenos en el extranjero se sujetan exclusivamente al Convenio de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares.

El artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales, entrega la competencia judicial para conocer de la sucesión a los tribunales del lugar en donde se abrirá, esto es, a los jueces del último domicilio del causante, manteniendo con ello perfecta armonía con la norma de conflicto que determina la ley aplicable a la sucesión (artículo 955 del Código Civil).

Los jueces del último domicilio del causante tienen competencia para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa relacionados a la sucesión.

El juez ante el cual se ha presentado la demanda debe verificar su propia competencia verificando el lugar donde el causante tuvo su último domicilio. Si lo tuvo en Chile, los tribunales chilenos no pueden excusar su competencia bajo el pretexto que jueces extranjeros se encuentran “mejor situados” porque existen más bienes en ese país en el Chile.

El criterio de conexión “último domicilio del causante” tiene la ventaja de evitar el conflicto móvil, pues debe atenderse exclusivamente al domicilio que tenía el causante al momento de morir y no a otros que pudo haber tenido antes de su fallecimiento.

5.2. Excepciones

El legislador chileno no ha establecido un sistema unitario absoluto, pues reconoce excepciones en donde la ubicación de los bienes determina la competencia del tribunal.

5.2.1. Artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales. Existencia de bienes en Chile

Señala la norma citada que,

“Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiere tenido”.

5.2.2. Artículo 27 de la Ley 16.271, sobre impuesto a la herencia

Disposición que manda que,

“Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.

La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido”.

En efecto, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales reserva en forma exclusiva la competencia para otorgar la posesión efectiva de la herencia al tribunal del lugar en que el causante tuvo su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que lo pida si aquel no lo hubiera tenido, en el evento de que la sucesión respectiva se haya abierto en el extranjero y comprenda bienes dentro del territorio chileno. En estos casos, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de que la posesión efectiva debe ser otorgada necesariamente por un tribunal chileno⁶¹, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.903⁶², ya se trate de una sucesión testada o intestada abierta en el extranjero⁶³. Esta última disposición establece que las posesiones efectivas de herencias que no se han originado en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán conocidas por el tribunal competente, conforme las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

⁶¹ SCA de Valparaíso, Rol 133216-1993, de 01 de septiembre de 1994. El ciudadano norteamericano Andrew Lee Burgess, solicita en Chile la posesión efectiva de la herencia dejada por su madre fallecida en el Estado de California, Estados Unidos de América, la cual incluía bienes situados en Chile. El hermano de la fallecida se opone a la solicitud, alegando en primer lugar, que no se ha acreditado la calidad de hijo legítimo del solicitante respecto de la causante, y en segundo lugar, que el tribunal ante cual se solicitó la dación de posesión efectiva es incompetente para conocer de esta diligencia. El Juzgado de Letras de Villa Alemana rechaza la oposición y concede la posesión efectiva a Andrew Lee Burgess. El opositor interpone recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Valparaíso resuelve lo siguiente: “Décimo: Que, por haber fallecido la causante en San Diego, California, Estados Unidos, aparentemente procedería que esta sucesión debiera regirse por la disposición aludida aplicándose la ley de ese Estado, pero, en este caso, se ha producido una de las excepciones referidas en dicho artículo 955, consistente en la existencia de bienes en Chile, como sucede en esta sucesión, por lo que corresponde, como se ha dicho, aplicar el mencionado artículo 27 de la ley 16.271 que prescribe que cuando la sucesión se abra en el extranjero deberá pedirse en Chile no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. Undécimo: Que dada la existencia de bienes en Chile, y siendo el último domicilio de la causante en Chile en la ciudad de Villa Alemana, calle Arrieta N° 75, debe tramitarse y concederse la posesión efectiva en nuestro país, siendo competente para conocer de esa gestión el Tribunal de esa comuna, por lo que no es procedente la petición del actor de incompetencia del Tribunal, y que la sucesión deba abrirse en el extranjero”.

⁶² SCA de Valdivia, Rol N° 2055-2013, de 03 de diciembre de 2013. SCA de Valparaíso, Rol N° 5363-2016, de 25 de agosto de 2016.

⁶³ La ley chilena dispone que la posesión efectiva de una herencia originada en una sucesión abierta en Chile, debe ser tramitada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación (artículo 1° de la Ley N° 19.903). Cualquier otra debe ser solicitada ante el tribunal competente. En consecuencia, tanto la sucesión testada como intestada abierta en el extranjero, debe ser requerida ante los tribunales competentes y no ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Corte Suprema ha dicho, en el caso *“Pipo, César Noel sobre sucesión intestada”* (2015), que:

“Cuarto: Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile." Este precepto debe concordarse con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que dispone: "Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido."

Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: "Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido."⁶⁴

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha dicho en el caso *“Aregal Jorge / Sucesión”* (2015), que los artículos 149 del Código Orgánico de Tribunales y 27 de la Ley N° 16.271, sobre impuesto a la herencia, son normas imperativas de carácter irrenunciable que exigen pedir ante los tribunales chilenos la posesión efectiva de la herencia cuando existen bienes en Chile respecto de una sucesión abierta en el extranjero, especialmente a los efectos de pagar el correspondiente impuesto. Así las cosas, no procede el exequátur de sentencias extranjeras que declaren heredero -chileno o extranjero- a una persona sobre bienes situados en Chile, pues se trata de una materia de competencia exclusiva de los tribunales chilenos⁶⁵.

⁶⁴ Excm. Corte Suprema de Justicia: [Exequátur. SCS, Rol 17.741-2015, de 13.01.16.

⁶⁵ SCS, Rol 914-2015, de 11 de junio de 2015: “3.- Que sentado lo anterior, cabe tener presente que si bien en principio la sucesión de los bienes de una persona se rige por la ley del domicilio en que se abre, según lo dispone el artículo 955 del Código Civil, esta regla reconoce una excepción en el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido. Por lo demás, esta norma debe relacionarse y concordarse con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que exige que cuando la sucesión se abra en el extranjero -cuyo es el caso de autos- deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido. 4.- Que conforme a lo expuesto, para que pueda cumplirse en Chile una sentencia judicial extranjera que decreta la adjudicación de bienes hereditarios situados en territorio

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que el artículo 16 inciso 1° del Código Civil no constituye una norma de competencia judicial internacional de los tribunales chilenos, sino que una norma de conflicto unilateral que somete a la ley chilena los bienes situados en Chile, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile⁶⁶. Incluso más, la Corte Suprema ha dicho que: “La excepción contemplada en el artículo 955 del Código Civil, según la cual la sucesión de bienes por causa de muerte queda sometida a las leyes del último domicilio de la persona, se refiere al dominio de esos bienes y a los derechos que sobre ellos pudiere establecerse; pero no tiene influencia sobre la jurisdicción de las autoridades chilenas para juzgar y resolver sobre los derechos de cada cual en una sucesión abierta en el extranjero respecto de los bienes situados en Chile”⁶⁷.

No obstante lo señalado en el punto anterior, en el caso “*Sucesión de María de Caso Orrego*” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1994), se ha resuelto que la competencia de los tribunales chilenos no puede desconocerse cuando existen bienes situados en Chile, aun en los casos en que la sucesión haya sido abierta en el extranjero, de conformidad al artículo 148 del Código Orgánico

nacional respecto de una sucesión cuya apertura no se produce en el país, necesariamente ha de solicitarse y obtenerse en Chile la posesión efectiva de tales bienes, norma de orden público cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en este caso y que, en consecuencia, impide dar curso a la presente carta rogatoria”.

⁶⁶ SCA de Santiago, de 18 de mayo de 1987. En: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales (tomo 84, sección 2ª) (cons. 48º). p. 68. Doctrina recopilada por Figueroa, 1996: 112.

⁶⁷ SCS, de 27 de diciembre de 1918. En: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales (tomo 84, sección 2ª) (cons. 48º). p. 68. Doctrina recopilada por Figueroa, 1996: 112.

de Tribunales⁶⁸. Lo mismo ocurrió en el caso “*Sucesión de Carlos Muñoz Baeza*”⁶⁹, resuelto por el 14° Juzgado Civil de Santiago.

En el año 2015, la Corte Suprema ratificó esta doctrina en el caso “*Antonio Fazio Salvador*”, al conceder el exequátur de una sentencia extranjera que declaraba heredero al solicitante, advirtiendo, sin embargo, que existiendo bienes en Chile, debía pedirse necesariamente la posesión efectiva ante los tribunales chilenos (competencia exclusiva), respecto de ellos y para los efectos del pago del impuesto territorial⁷⁰.

⁶⁸ SCA Valparaíso, Rol 133216-1993, de 01 de septiembre de 1994. El ciudadano norteamericano Andrew Lee Burgess solicita en Chile posesión efectiva de la herencia dejada por su madre fallecida en el Estado de California, Estados Unidos, caudal integrado por bienes situados en Chile. Al pedimento se opone el hermano de la fallecida, alegando en primer lugar, que no se ha acreditado la calidad de hijo legítimo de solicitante respecto de la causante, y en segundo, que el tribunal ante cual se solicitó la dación de posesión efectiva es incompetente para conocer de esta diligencia. El Juzgado de Letras de Villa Alemana de primera instancia rechaza la oposición y concede la posesión efectiva a Andrew Lee Burgess.

La sentencia definitiva dice lo siguiente: “Décimo: Que, por haber fallecido la causante en San Diego, California, Estados Unidos, aparentemente procedería que esta sucesión debiera regirse por la disposición aludida aplicándose la ley de ese Estado, pero, en este caso, se ha producido una de las excepciones referidas en dicho artículo 955, consistente en la existencia de bienes en Chile, como sucede en esta sucesión, por lo que corresponde, como se ha dicho, aplicar el mencionado artículo 27 de la ley 16.271 que prescribe que cuando la sucesión se abra en el extranjero deberá pedirse en Chile no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.

Undécimo: Que dada la existencia de bienes en Chile, y siendo el último domicilio de la causante en Chile en la ciudad de Villa Alemana, calle Arrieta N° 75, debe tramitarse y concederse la posesión efectiva en nuestro país, siendo competente para conocer de esa gestión el Tribunal de esa comuna, por lo que no es procedente la petición del actor de incompetencia del Tribunal, y que la sucesión deba abrirse en el extranjero”.

Duodécimo: Que el vínculo de parentesco invocado por don Andrew Burgess de hijo legítimo, acreditado conforme se consignara en el motivo quinto precedente y reflexión duodécima de la sentencia recurrida, al tener origen en Estados Unidos por haber ocurrido en ese país el matrimonio de sus padres y su nacimiento, obligaba además acreditarse que el nombrado señor Burgess era heredero de la causante, según la legislación de ese país, lo que se probó con el atestado del Consulado de Chile (fs. 109), documento consistente en el texto de la División Sexta del Código de California rotulada Testamento y Sucesiones Intestadas (fs. 106 y sucesivas), informe pericial del Abogado señor Leslie Tomasello (fs. 155) y declaraciones de los testigos, todos ellos abogados, señores Eduardo Niño de Tejada (fs. 168), Juan Carlos Osorio (fs. 166) y Alvaro Quintanilla (fs. 168 vta.) contestes en cuanto el hijo legítimo hereda a su madre según la legislación norteamericana.

Decimotercero: Que, en consecuencia, al tener que tramitarse la posesión efectiva en Chile, y habiéndose acreditado que según la ley norteamericana el hijo legítimo es heredero universal de su madre al igual que nuestra legislación que en este caso excluye los demás órdenes sucesorios, debe desestimarse la oposición deducida a fs. 46, considerada como demanda en este juicio ordinario”.

⁶⁹ Rol C-11772-2011, de 09 de octubre de 2012. El 14° Juzgado Civil de Santiago, en resolución de 9 de octubre de 2012, en la causa Rol C-11.772-2011, resolvió acoger la acción de petición de herencia formulada por la hija de nacionalidad francesa de Carlos Muñoz Baeza. En este caso, el causante falleció el 06 de julio de 2010, teniendo su último domicilio en Perth, Western, Australia.

⁷⁰ SCS, Rol 17.741-2015, de 13.01.2016.

5.2.3. *Artículo 81 del Código Civil. Muerte presunta*

Precepto que dispone que,

“La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años”.

De esta forma, el Código dispone que la muerte presunta de una persona –chilena o extranjera– debe ser declarada por el juez correspondiente al último domicilio que dicha persona haya tenido en Chile, prescindiendo por completo del último domicilio que ella tuvo en el extranjero. En consecuencia, la apertura de la sucesión en los bienes del causante muerte presuntivamente, siempre se producirá en Chile, configurando así una de las excepciones a las que refiere el inciso 1° del artículo 955 del Código Civil.

5.3. **Competencia de los tribunales chilenos respecto de testamentos otorgados en el extranjero de conformidad a la ley chilena (artículo 1029 del Código Civil).**

Tratándose de testamentos otorgados en el extranjero de conformidad a la ley chilena, el Jefe de la Legación chilena debe remitir una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, a efectos de que, acreditada su firma, lo remita en copia al juez del último domicilio que el causante tuvo en Chile, quien deberá ordenar su incorporación en los protocolos de un escribano del mismo domicilio. Si el testador no hubiere tenido un domicilio en Chile, la copia del testamento o la carátula, en su caso, será remitida a un juez de letras de Santiago, para que ordene su protocolización en la notaría que el mismo juez designe.

Se otorga la posesión efectiva de la herencia al que la pida, sea chileno o extranjero. Conforme con ello, el otorgamiento de testamento en el extranjero conforme con las normas foráneas del lugar donde se otorgó (artículo 1027 del Código Civil) será objeto de control judicial al momento de solicitarse la posesión efectiva de la herencia ante el tribunal competente, en el entendido que, para la dación de la posesión efectiva se requiere exhibir por el peticionario, un testamento “aparentemente válido en el que se le instituya heredero” (art. 877 CPC).

6. Derecho aplicable: el artículo 955 del Código Civil chileno

6.1. Sistema de Unidad y Universalidad “atenuado” en el Derecho internacional privado chileno

La sucesión por causa de muerte está determinada esencialmente por la muerte de una persona y es ese hecho jurídico el que ocasiona el modo de adquirir el dominio de los bienes de la masa hereditaria. La muerte de una persona es un hecho que produce efectos jurídicos y, como tal, debe estar regulado por la ley del lugar en donde el causante tenía su asiento. Esa ley es la del domicilio que tenía el causante justo antes de morir, esto es, la ley de su último domicilio.

El legislador chileno ha considerado que el régimen legal que mejor conoce una persona es aquél correspondiente al lugar en donde se encuentra domiciliado. El factor de conexión “último domicilio” puede ser ocasional y no constituye necesariamente un atributo de la personalidad como ocurre con la nacionalidad⁷¹, sino que ha sido elegido pues coincide con el hecho jurídico de la muerte.

El sistema chileno es el de unidad pero no es absoluto, pues tratándose de sucesiones regidas por una ley extranjera, en ciertos casos establece que la sucesión se rija, además, por la ley chilena, cuando existen ciertos intereses de orden público internacional en juego.

6.2. El origen y fundamentos del artículo 955 del Código Civil

La norma fundamental que regula la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte es el artículo 955 del Código Civil,⁷² el que dispone lo siguiente:

⁷¹ El profesor Diego Guzmán Latorre (1997: 529) señalaba que el fundamento de la “nacionalidad” como factor de conexión de la norma de conflicto sucesoria, descansaba en el carácter de “atributo de la personalidad” que acusa el patrimonio del *de cuius*.

⁷² Concordancias: Código Civil: Libro III, Título VII, artículos 15 N° 2, 78, 84, 90 inciso 2, 988, 997, 998 y 1009. Código Orgánico de Tribunales: artículos 148 y 149. Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, D.O. 10.07.1965: artículo 27.

Jurisprudencia: Recurso de apelación en el caso “Bugueño Olivares y otros c. A.F.P. CUPRIM S.A.”. SCA Antofagasta, Rol N° 94-2014, de 02 de mayo de 2014, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta. SCA de Valparaíso, 01.09.1994 [Rol 133216-1993] en ella se dijo que “El artículo 955 del Código citado indica que: la sucesión en los bienes de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre salvo las excepciones legales, y a su vez el artículo 15 del mismo cuerpo de leyes, también aludido por el demandante preceptúa: “a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero...” N° 2: “En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.” Por haber fallecido la

“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte⁷³
en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados⁷⁴.”

causante en San Diego, California, Estados Unidos, aparentemente procedería que esta sucesión debiera regirse por la disposición aludida aplicándose la ley de ese Estado, pero, en este caso, se ha producido una de las excepciones referidas en dicho artículo 955, consistente en la existencia de bienes en Chile, como sucede en esta sucesión, por lo que corresponde, como se ha dicho, aplicar el mencionado artículo 27 de la ley 16.271 que prescribe que cuando la sucesión se abra en el extranjero deberá pedirse en Chile no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.”

⁷³ En materia de defunción de los chilenos ocurridas en el extranjero, el artículo 5 N° 3 de la Ley de Registro Civil, se establece que “En el libro de las defunciones se inscribirán: 3°. Las defunciones de chilenos ocurridas en el extranjero. Para efectuar esta inscripción se remitirán los documentos debidamente legalizados al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, a fin de que disponga la inscripción en el Registro de la comuna correspondiente.” Asimismo, el artículo 54 del Reglamento Consular señala que “Las facultades del funcionario consular en cuanto a los actos de estado civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de este Reglamento, consisten en la inscripción en el libro a que se refiere el artículo 31, de (...) defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas para los efectos de la Ley de Registro Civil, (...) Los funcionarios consulares inscribirán los actos de estado civil cuando les sean comunicados por los padres, contrayentes o terceras personas, o cuando lo hagan oficialmente las autoridades locales. También deben inscribir las actas de nacimientos o muertes ocurridos en alta mar que les entreguen a su llegada a puerto los capitanes de naves mercantes chilenas conforme al artículo 906 (8) del Código de Comercio, y los ocurridos durante el viaje de una aeronave chilena, de que dé cuenta su comandante conforme al artículo 47 del DFL N 221, de 1931, sobre Navegación Aérea.

3. Las inscripciones relativas al estado civil se asientan en el libro respectivo, de conformidad a los datos contenidos en el documento correspondiente otorgado por la autoridad competente del Estado receptor o, en su caso, por el capitán del barco o comandante de la aeronave chilenos.

El funcionario consular deberá copiar en el libro íntegramente el documento, conforme a su traducción si está redactado en idioma extranjero, y completando los siguientes antecedentes si no constan en él:

c) Inscripciones de defunciones. Estas inscripciones deben contener: a) nombres y apellidos del fallecido; b) lugar y fecha del fallecimiento; c) sexo, profesión, edad, estado civil, nacionalidad; d) nombres y apellidos del padre y de la madre del difunto; e) lugar y fecha de nacimiento; f) último domicilio; g) causa del deceso; h) la firma del funcionario consular; esta firma se estampará inmediatamente de terminada la inscripción. (...)”

⁷⁴ El artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2000 y actualizado al 15 de marzo 2006), dispone que “...Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero. Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país. El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que se adeude en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile”.

El artículo 27 de la Ley N° 16.271, dispone que “Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido”. Por último, el artículo 6 letra e) de la norma en comento, dispone que “Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.”⁷⁵

en conformidad a las siguientes reglas: e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”.

⁷⁵ En materia de sucesiones el Reglamento Consular dispone en su artículo 50 como deberes del funcionario Consular: “1. El funcionario consular, en ausencia del o de los herederos chilenos o ejecutores testamentarios de una sucesión abierta en la circunscripción consular, en cuanto lo permita la legislación y usos locales, representará al o a los herederos ausentes y procurará por todos los medios que estén a su alcance la seguridad de los bienes hereditarios. Si no pudiera hacerlo por sí mismo, cuidará de que se confíe su manejo a personas de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, o la venta de los bienes hereditarios, si hubiere lugar a ella, se hará con intervención del funcionario consular. La comparecencia del heredero o de sus representantes hará cesar la intervención consular de que se trate.

2. En el caso de que falleciere un chileno habiendo hecho testamento y no habiendo en dicho lugar herederos, albaceas o representantes de ellos, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará por su pronta remisión al Ministerio para que llegue a poder de los interesados. Si los bienes hereditarios o parte de ellos existieren en el distrito consular, procederá como en el caso de sucesión intestada y practicará las diligencias que se prescriben más adelante.

3. En el caso de que un chileno falleciere intestado y sin herederos conocidos, es obligación del funcionario consular practicar, sin demora, todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes, tales como la formación de inventario y depósito o venta de ellos haciendo uso de las facultades que le correspondan por tratados o convenciones, o de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Deberá anunciar el fallecimiento por los diarios del lugar y dará aviso al Ministerio, especificando el nombre, profesión y estado civil del occiso, tiempo de residencia en la circunscripción consular y demás circunstancias que puedan servir al o a los interesados para hacer valer sus derechos y practicar las gestiones que les convengan.

Para los efectos de la tenencia y administración de los bienes del intestado, siempre que ello fuere permitido por las leyes y usos del país, el funcionario consular procederá en la forma que a continuación se indica: Entrará en posesión de los bienes del interesado, después de hacer en duplicado el inventario de ellos en presencia de dos chilenos que reúnan las condiciones necesarias para ser testigos y, a falta de chilenos, en presencia de dos personas calificadas del lugar. En el inventario que será firmado por el funcionario consular y los testigos, se hará una relación de todos los bienes y su valor aproximado, así como de los papeles, libros de comercio y cualquier documento o título de crédito, activo o pasivo del difunto. Los libros serán cerrados con un certificado que firmará el funcionario consular y en el cual se expresará el número de páginas escritas y todo lo que acerca de ello merezca mencionarse.

Si no la asumiera personalmente, podrá confiar la administración provisional de la herencia a persona honrada y de responsabilidad, asignándole una retribución moderada y haciéndole la entrega con intervención de dos testigos chilenos, o en su defecto, de dos personas calificadas.

4. El administrador podrá enajenar en pública subasta los bienes que a juicio del funcionario consular y de dos comerciantes de honradez reconocida, estén expuestos a deterioro o a perderse por el tiempo y también aquellos que fuere preciso para cubrir los gastos del funeral y de las deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad.

El administrador procederá a hacer efectivos los créditos probables en el país y a pagar, hasta donde el producto de esos créditos alcance, las deudas del difunto que estuvieren legalmente comprobadas.

El administrador llevará cuenta documentada de su administración. Un duplicado de la cuenta, otro del inventario y el informe que el funcionario consular crea conveniente agregar, se remitirán al Ministerio, a más tardar un mes después de realizada la liquidación de la sucesión y se pondrán los efectos a su disposición.

5. Si compareciere el heredero personalmente o su representante, antes de haberse puesto los bienes a disposición del Ministerio, se le entregarán a él y se le rendirá cuenta, sin perjuicio de que se envíe al Ministerio un informe de lo obrado, con copia de las cuentas.

Si fueren muchos los herederos, designarán un apoderado común, a quien se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, y si no pudieron o no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la

Ante todo es importante tener presente que el legislador chileno ha dicho que “los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos” (artículo 997 del Código Civil).

La apertura de la sucesión es el hecho jurídico que habilita a los herederos a tomar posesión de los bienes de la herencia y se los transmite en propiedad (Somarriva, 2003: 35). En este instante, queda fijado el derecho de las personas que son llamadas a la sucesión del difunto, transformando la expectativa de constituirse en herederos de que da cuenta la posesión vocación sucesoria, en auténticos derechos subjetivos sucesorios⁷⁶.

autoridad local correspondiente y, con arreglo a lo que ésta juzgare, se hará la distribución de los efectos o de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere se le dará un estado de la cuenta, certificado por el funcionario consular y copia del cual remitirá, además, al Ministerio.

6. Hallándose repartidos los efectos de la sucesión en diferentes circunscripciones consulares, el funcionario consular, en cuya circunscripción se hubiere abierto la sucesión, se dirigirá a los otros para que, por su parte, contribuyan a recogerlos y, si pareciere conveniente, formen inventario y establezcan administraciones parciales con arreglo a lo previsto en los párrafos precedentes, dando cuenta del resultado de sus gestiones al primero, de quien se considerarán como delegados y sin cuyo acuerdo no se hará inversión alguna.

7. Transcurridos cuatro años después de haberse comunicado al Ministerio el fallecimiento del interesado y si no comparecieren herederos, el funcionario consular ordenará la venta en pública subasta, con las formalidades requeridas para este objeto por las leyes locales, de los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder.

Con el producto de esa venta pagará las deudas del difunto y remitirá el remanente al Ministerio. Las cuentas, recibos y todos los documentos relativos a la administración de dichos bienes, serán también enviados al Ministerio conservando el funcionario consular un duplicado de ellos para su resguardo.

8. Ni el funcionario consular ni las personas que se hallen bajo su dependencia, podrán adquirir para sí o para otros, los objetos o efectos que por resolución de aquél o con su aprobación se vendieren en pública subasta.

9. El funcionario consular en todas las sucesiones testamentarias o intestadas de chilenos en que no hubiere herederos, representará los derechos del Fisco chileno de conformidad a las leyes del Estado receptor y a las disposiciones de este Reglamento.”

En el mismo sentido el artículo 123 del Reglamento Consular dispone que “1. Si durante la navegación ocurriere una muerte a bordo de una nave nacional, el capitán deberá entregar al funcionario consular chileno del primer puerto de recalada, para los fines señalados en el artículo 54 (I) del presente Reglamento, la respectiva acta de defunción con indicación de la fecha, hora y causa del deceso. Le entregará también un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los efectos y papeles del fallecido. Si éste hubiera sido chileno, y salvo que hubiere viajado con un miembro de su familia, los efectos y papeles deberán ser depositados a la orden del funcionario consular, quien informará al Ministerio con el objeto de que se notifique a las personas interesadas en la sucesión del difunto. Si transcurridos seis meses aquellos efectos no hubieren sido reclamados, el funcionario consular podrá ordenar su venta, dando cuenta al Ministerio y remesando el producto que se hubiere obtenido de ella.

2. Cuando el fallecido fuere un hombre de mar perteneciente a la dotación de la nave, el capitán entregará al funcionario consular del primer puerto de recalada, acta del fallecimiento, copia de la liquidación de haberes y del inventario de efectos personales. Todos éstos serán remitidos al Director del Litoral y Marina Mercante a través del Ministerio.

3. Si el fallecimiento ocurriere en puerto extranjero, corresponde intervenir a la autoridad local, y los funcionarios consulares se atenderán a lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento, en lo que sea aplicable.”

⁷⁶ SCS, Rol 3135-2012, de 09 de agosto de 2012. La calidad de asignatario no se adquiere sino hasta que se produzca la apertura de la sucesión.

El legislador chileno opta por el sistema del último domicilio del causante para regular la *totalidad de la sucesión*, considerando que, a la época de dictación del Código Civil de 1855, se consideraba que una persona tenía y poseía sus bienes en el lugar donde residía con el ánimo de permanecer. Así, entonces, la mayor cantidad de bienes de una persona se encontraban en el lugar donde tuviera domicilio, de modo tal que si el causante tenía sus bienes fuera de Chile era muy probablemente porque tenía domicilio en el extranjero y no en nuestro país.

En el “Proyecto Inédito” de Código Civil de don Andrés Bello –autor del Código Civil chileno–, es posible ver notas que recogen las ideas de Savigny en esta materia (Bello, 1890: 246). Las notas dicen:

“Savigny, 376, tomo 8, pág. 298: la opinión que yo adopto, y que lo hace depender todo del domicilio, es cada día más universalmente admitida, desde el siglo XVIII, sobre todo en Alemania, al paso que en otro tiempo no lo era, sino para la sucesión abintestato”.

Ahora bien, la redacción final del artículo 955 del Código Civil pareciera estar en el artículo 110 del Código Civil francés de 1804, que dice: “*Le lieu où la succession s’ouvrira, sera déterminé par le domicile*”.

6.3. El Código de Bustamante

El artículo 3° N° 1 del Código de Derecho Internacional Privado considera como ley personal tanto a la de la nacionalidad como a la del domicilio. La norma aludida dispone que “Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen, aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno”.

Por su parte, el artículo 7° dispone que “Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior”.

Para el legislador chileno, sin embargo, la ley personal es la ley de la nacionalidad (artículo 15 del Código Civil).

6.4. ¿Existe la *professio iuris* en Chile?

Don Andrés Bello, autor del Código Civil chileno de 1855, no estableció la posibilidad de que el causante pudiera elegir la ley aplicable a la sucesión (entre la ley de la nacionalidad, domicilio o ubicación de los bienes), teniendo en cuenta que a la fecha de dictación del referido Código

imperaban con fuerza las ideas de Savigny respecto al imperio de la ley del último domicilio para regular la sucesión. En todo caso, ante una futura reforma al sistema chileno de Derecho internacional privado, somos partidarios de establecer la *professio iuris*, en términos muy similares a los utilizados en el Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012.

6.5. El artículo 955 del Código Civil se aplica tanto a la sucesión testada como intestada.

La norma de conflicto chilena (artículo 955 del Código Civil) dispone que “...la sucesión en los bienes...”, sin distinguir la naturaleza de la misma, de modo tal que resulta aplicable tanto a la sucesión testada como abintestato.

6.6. Ámbito de aplicación material de la lex successionis. Por regla general se aplica la ley del lugar donde se abre la sucesión, salvo las excepciones previstas en la ley chilena.

El legislador chileno no ha dicho expresamente a que materias se aplica la ley que regula la sucesión, esto es, la ley del último domicilio del causante (artículo 955 del Código Civil). Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de unidad y universalidad recogido en el sistema chileno, podemos sostener que, por regla general, la *totalidad* de la sucesión quedará regida por la ley en donde se abra, salvo ciertas situaciones excepcionales contempladas en la ley chilena en que, como diremos más adelante y por razones de orden público internacional, se ha dispuesto que, además, se aplique la ley chilena a ciertas sucesiones regidas por la ley extranjera, atenuando de esa forma el principio de unidad de la sucesión, el que ciertamente no es absoluto en Chile.

El artículo 144 del Código de Derecho Internacional Privado dispone que “Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren”. El artículo 3° del Código, por su parte, califica dentro de las leyes personales la del domicilio.

Así, entonces, la *lex successionis* se aplicará, por regla general y sin perjuicio de las hipótesis especiales de la ley chilena, a las siguientes materias:

- a) Las causas, el momento y el lugar de la apertura de la sucesión;
- b) Aceptación o repudio de las asignaciones (delación);
- c) Derecho de transmisión;

- d) Capacidad y dignidad para suceder;
- e) Determinación de los acervos;
- f) Los órdenes de sucesión intestada;
- g) El testamento;
- h) Asignaciones testamentarias, respetando en todo caso las asignaciones forzosas de la ley chilena;
- i) Causales de desheredamiento.
- j) Transmisión, aceptación y renuncia de un legado.
- k) Facultades de los herederos (beneficio de inventario) y pago de deudas hereditarias;
- l) Responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia.
- m) Los legados;
- n) La partición judicial y atribuciones del partidor;
- o) El derecho de acrecimiento y sustitución;
- p) Nombramiento de albacea o ejecutores testamentarios.

6.7. El artículo 955 del Código Civil constituye una excepción al principio *lex rei sitae* (artículo 16 inciso 1° del Código Civil)

El artículo 955 del Código Civil constituye una excepción al principio *lex rei sitae* previsto en el inciso 1° del artículo 16 del mismo cuerpo legal⁷⁷, pues si la sucesión se rige por la ley extranjera –lugar de su apertura- es lógico que los bienes de la masa hereditaria, aun cuando se encuentren en Chile, queden sometidos al imperio de la misma ley que regulará la totalidad de la sucesión. Lo anterior no se opone al hecho de que deba pedirse la posesión efectiva de la herencia ante los tribunales chilenos, respecto de los bienes situados en Chile (artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales).

6.8. Excepciones a la regla conflictual chilena. Fraccionamiento de la ley aplicable

El sistema de la unidad sucesoria no es absoluto en Chile. Existen las siguientes excepciones a la regla conflictual del artículo 955 del Código Civil.

⁷⁷ Los bienes situados en Chile se rigen por la ley chilena, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile (artículo 16 inciso 1° del Código Civil).

6.8.1. *Artículo 15 N° 2 del Código Civil*

Norma que señala que,

“A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.
2°. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos”.

El causante chileno que fallece teniendo su último domicilio en el extranjero, queda sujeto a la ley chilena frente a su cónyuge y parientes chilenos en relación a las obligaciones de familia. Los derechos hereditarios emanan de las relaciones de familia, salvo la hipótesis de sucesión del Estado (último orden de sucesión). La forma en que concurren el cónyuge y parientes chilenos en la sucesión de un chileno que fallece teniendo su último domicilio en el extranjero, sus cuotas y órdenes de prelación, quedan regidas íntegramente por la ley chilena.

El artículo 15 N° 2 del Código Civil no distingue entre sucesión testada o intentada, de modo tal que es aplicable a ambas.

El cónyuge y parientes chilenos pueden ejercer los derechos reconocidos en la ley chilena, en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 998 del Código Civil, esto es, con los bienes que el causante chileno posea en el extranjero.

6.8.2. *Artículo 998 del Código Civil*

Disposición que manda que,

“En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero”.

Esta norma contiene dos excepciones a la regla del artículo 955 del Código Civil.

Se establece un derecho preferente a los chilenos en la sucesión intestada regida por la ley extranjera, rompiendo así la unidad sucesoria, puesto que la sucesión no se regirá siempre por la ley del último domicilio del causante, sino también por la ley chilena, cuando no se respete en el extranjero los estándares previstos en el artículo 998 del Código Civil⁷⁸.

Estas excepciones buscan establecer la vigencia de la ley chilena sobre la extranjera cuando con la aplicación de esta última se perjudique a los chilenos.

Primera excepción (incisos 1° y 2° del artículo 998 del Código Civil)

El inciso 2° de esta disposición, establece que en la sucesión intestada de un extranjero que fallezca en Chile o en el extranjero, teniendo su último domicilio en el extranjero, tendrán los chilenos, a título de herencia, los mismos derechos que la ley chilena les hubiere conferido si el causante, siendo chileno, hubiere fallecido teniendo su último domicilio en Chile. En consecuencia, los asignatarios chilenos podrán hacer aplicable en este caso la ley chilena y no la ley extranjera.

El inciso 2°, por su parte, establece una regla que busca dar eficacia al inciso 1° del artículo 998 del Código Civil, y facilitar los trámites que deben hacer los chilenos en la sucesión intestada del extranjero. El legislador chileno se coloca en el escenario que la ley extranjera que regule la sucesión no respete para los asignatarios chilenos los derechos que la ley chilena sí les reconoce en la herencia del causante. En ese caso, los chilenos podrán efectivizar el derecho que les reconoce el inciso 1°, con los bienes que el causante tuviera en Chile, pidiendo la adjudicación de los mismos.

Así las cosas, cuando los chilenos ejercen este derecho de preferencia, rompen la unidad de la sucesión, pues ésta será regulada por dos leyes: la ley extranjera del último domicilio del causante y, además, la ley chilena (derecho de preferencia).

En nuestra opinión, este derecho de preferencia únicamente puede ser ejercido cuando la ley extranjera reconoce a los asignatarios chilenos menos derechos de los que les reconoce la ley chilena, de modo tal que si por cualquier modo la ley extranjera les reconociera más derechos,

⁷⁸ El origen del artículo 998 del Código Civil pareciera ser la ley francesa de 14 de julio de 1819, que suprimió el derecho de “*aubania*” y el de “*detracción*”, instituciones que prohibían a los extranjeros a suceder por causa de muerte, o que, permitiéndolo, lo hacían en forma muy onerosa para los extranjeros. El artículo 2° de esta ley dice lo siguiente: “En los casos de partición de una misma sucesión entre coherederos extranjeros y franceses, éstos deducirán con preferencia sobre los bienes situados en Francia una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que fueren excluidos, a cualquier título que ello sea, en virtud a las leyes y costumbres locales” (Bravo, 1966: 327).

no sería aplicable dicho derecho de preferencia establecido precisamente para proteger a los chilenos.

Segunda excepción (inciso 3° del artículo 998 del Código Civil)

El derecho de preferencia puede aplicarse también en la sucesión de un chileno que deja bienes en el extranjero.

En nuestra opinión, el inciso 3° del artículo 998 del Código Civil, únicamente se aplica a la sucesión intestada⁷⁹. No obstante lo anterior, algún autor ha dicho que no existiría razón de no aplicarla de igual forma a la sucesión testada (Bravo, 1996: 328).

6.9. La aplicación de la ley extranjera en Chile no puede violar el orden público internacional.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo el caso “*Sucesión de J.N.B.O.*”, ha resuelto que,

“Sexto: como lo ha señalado la doctrina de los tratadistas del Derecho Internacional Privado, la aplicación de la ley extranjera, cuando una norma atributiva chilena ordena su aplicación, tiene como limitación el orden público nacional y la necesidad de evitar el fraude a la ley, habiendo señalado la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que las normas que regulan la sucesión serían de orden público lo que en el punto haría improcedente preterir a la viuda y a los eventuales hijos del beneficio de pensión aunque la ley llamada a regular el caso, en la especie la argentina, norma aplicable para regular la sucesión de un chileno domiciliado en el extranjero por disposición del artículo 955 de nuestro Código Civil, no reconociera este derecho a las señaladas personas quienes frente a nuestro Derecho tendrían derecho al beneficio por ser nuestro ordenamiento sucesorio un conjunto de normas de orden público lo que excluye la aplicación de la ley extranjera cuando ésta lo vulnera, lo que haría que los fondos previsionales del fallecido existiendo asignatarios de

⁷⁹ Esta es la postura mayoritaria de la doctrina chilena más autorizada, entre otros, Albónico Valenzuela (1950: 116 y ss.); y Villarroel y Villarroel (2015: 314).

pensión, no pudieran considerarse parte de la masa hereditaria hasta que el derecho de esos asignatarios se extinga”⁸⁰

6.10 Situaciones posibles asociadas a la sucesión abintestato

6.10.1. Sucesión intestada de un extranjero abierta en Chile

Se aplica la ley chilena por ser la del último domicilio del causante (arts. 14 y 955 del Código Civil). En este caso, los asignatarios chilenos gozan de la preferencia del artículo 998 inciso 2° del Código Civil, a los efectos de pagarse sobre los bienes situados en Chile, cuando teniendo el causante bienes en el extranjero, la ley de ese país no les reconozca iguales derechos (inciso 1° del artículo 99 del del Código Civil).

6.10.2. Sucesión intestada de un extranjero abierta en el extranjero

Se aplica la ley del último domicilio del causante (art. 955 del Código Civil), salvo que el causante tenga cónyuge y parientes chilenos, caso en el cual el artículo 998 inciso 1° dispone que tendrán los mismos derechos que le corresponderían, según la ley chilena, en la sucesión intestada de un

⁸⁰ SCA de Antofagasta, Rol 94-2014, de 02 de mayo de 2014. El 9 de septiembre de 2007, falleció en la ciudad de San Miguel de Tucumán el causante de siglas J.N.B.O., dejando entre los bienes que integran la masa hereditaria, la suma \$53.383.496 depositados en la cuenta de capitalización individual que mantenía el difunto en la Administradora de Fondos de Pensión Cuprum S.A. El causante se había afiliado a la antedicha A.F.P. el año 1983 y cotizó ininterrumpidamente hasta 1997, época en que dejó su domicilio en Chile para radicarse en Argentina. En el certificado de defunción emitido por la autoridad argentina constaba el estado civil de casado de don J.N.B.O., lo que indicaba que se había casado en Argentina, luego de haberse casado en Chile con distinta cónyuge y que había tenido descendencia en ese país. El año 2011, en forma posterior a la obtención de la posesión efectiva de su marido, la viuda chilena y causahabiente del difunto, doña A.O.R., fallece de manera intestada. Con el mérito de ese hecho, ese mismo año, se otorgó, en favor N.M.B.O. y S.A.B.O., ambas hijas de los fallecidos, la posesión efectiva de la herencia de la viuda recién referida. Con ambas resoluciones, el año 2014, N.M.B.O. y S.A.B.O. solicitaron a la A.F.P. que les hiciera entrega de los fondos de la cuenta de capitalización individual del primer difunto, don J.B.O. Sin embargo, la administradora de fondos previsionales respondió por vía epistolar que previo a pronunciarse sobre el pago de los fondos, N.M.B.O. y S.A.B.O. debían acompañar certificado legalizado otorgado por el Registro Civil de la República Argentina que acreditara que el señor J.N.B.O. no había contraído matrimonio en ese país y que no había tenido hijos. Esta decisión de la sociedad administradora se basa en que, de existir cónyuge, podría ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, de conformidad al Decreto Ley N° 3.500, situación que también se produciría en el evento de haber descendencia beneficiaria de pensión, cuestión que debe considerarse a la luz de lo dispuesto por la norma previsional, y que sólo en caso de no haber beneficiarios de pensión de sobrevivencia procedería entregar el saldo de la cuenta para acrecentar la masa hereditaria. Las hijas de los difuntos recurrieron de protección en contra de la decisión de la Cuprum S.A. Fundaron la acción constitucional en que la comunicación de la sociedad anónima les priva de bienes, esto es, el saldo previsional ahorra en la cuenta de capitalización individual de su padre, que estima forma parte de su herencia, vulnerando de este modo su derecho de propiedad tutelado constitucionalmente.

chileno. Además, el cónyuge y parientes chilenos tendrán derecho de preferencia para pagarse sobre los bienes situados en Chile, cuando teniendo el causante bienes en el extranjero, la ley de ese país no les reconozca iguales derechos (inciso 2° del artículo 998 del Código Civil).

6.10.3. Sucesión intestada de un chileno abierta en Chile.

Se aplica la ley chilena por ser la del último domicilio del causante (arts. 14 y 955 del Código Civil). No hay diferencia entre chilenos y extranjeros (artículo 57 del Código Civil), sin embargo, los chilenos gozan de preferencia sobre los bienes situados en Chile, cuando existiendo bienes en el extranjero, la ley de ese país no les dé los mismos derechos que la ley chilena (artículo 998 inciso 3° del Código Civil).

6.10.4. Sucesión intestada de un chileno abierto en el extranjero.

Se aplica la ley del último domicilio del causante (art. 955 del Código Civil), salvo que tenga cónyuge o parientes chilenos, pues en tal caso el testador deberá respetar la ley chilena (artículo 15 N° 2 y 955 del Código Civil). El artículo 998 inciso 3° les reconoce a esas personas el derecho de preferencia tantas veces aludido.

7. La sucesión testada

7.1. Los testamentos

El artículo 999 del Código Civil define el testamento como “...un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”. Se trata, por tanto, de un acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo y gratuito.

Ahora bien, siendo el testamento un acto solemne, la ley chilena también reconoce validez a los testamentos “solemnes” otorgados en el extranjero⁸¹. En Chile, por tanto, no tienen valor los testamentos privilegiados o “menos solemnes” otorgados fuera de nuestro país.

⁸¹ Véase el párrafo 3° del Título III del Libro III del Código Civil (artículos 1027 a 1029) “Del testamento solemne otorgado en el extranjero”.

El testamento solemne se puede otorgar en el extranjero de conformidad a la ley chilena o extranjera.

7.1.1. *Testamento solemne otorgado en el extranjero de conformidad a la ley extranjera*

El artículo 1027 del Código Civil dispone que “Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en el extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciera constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria”⁸².

⁸² Concordancias: Código Civil: artículo 17. Código de Procedimiento Civil: artículo 345 y 345 Bis. Decreto N° 172, Min. Relaciones Exteriores, substituye texto de Reglamento consular, D.O. 29.07.1977: artículo 99. Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil: artículo 80. Ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil: artículo 12.

El artículo 99 del Reglamento Consular dispone que “1. En materia de testamentos, los funcionarios consulares deberán ante todo tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1027 del Código Civil, tendrá valor en Chile el testamento escrito otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciera constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si, además, se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

2. En estos testamentos no cabe a los funcionarios consulares otra intervención, si se hubieren otorgado dentro de su respectiva jurisdicción, que las que señala el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, esto es, certificar: a) el carácter público de las personas que los han autorizado, y b) la autenticidad de sus firmas.

⁸² El artículo 100 del Reglamento Consular es claro en señalar que en cuanto los Testamentos Solemnes otorgados ante un Funcionario Consular de Chile “1. Los chilenos y los extranjeros que tengan domicilio en Chile pueden también testar en el extranjero ante un Cónsul autorizado para actuar como Ministro de Fe Pública, conforme lo prescribe el artículo 1028, número 2, del Código Civil.

2. En estos testamentos, que son siempre solemnes, deben observarse algunas normas especiales, al mismo tiempo que todas las disposiciones generales contenidas en los artículos 1011 al 1026, del Código Civil, y 414 del Código Orgánico de Tribunales.

3. Las normas especiales son las que están indicadas en los artículos 102 y 1029 del Código Civil: a) el testador sólo puede ser un chileno o un extranjero que tenga domicilio en Chile; b) los testigos serán chilenos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde el testamento se otorgue; c) se hará mención expresa en el testamento del cargo, título y patente del Cónsul autorizante y en él se estampará el sello de la Oficina Consular; d) el testamento deberá llevar el visto bueno del Jefe de la Misión Diplomática respectiva; si fuere cerrado, sobre la carátula, y si fuere abierto, al pie, debiendo en este último caso dicho Jefe de la Misión Diplomática rubricar, además, el principio y el fin de cada una de las páginas.

4. Las estampillas correspondientes a los derechos consulares percibidos de acuerdo con el artículo 8° del Arancel Consular, se colocarán e inutilizarán en la forma prevista en el artículo 42 de este Reglamento.”

⁸² En cuanto a los testamentos solemnes el artículo 101 del Reglamento Consular determina las disposiciones comunes a ellos: “1. Todo testamento solemne deberá sujetarse a las siguientes normas comunes: a) ser escrito; b) dejarse testimonio del lugar, la fecha y la hora en que se otorgue; c) indicación del nombre y apellidos del funcionario ante quien se otorga, y d) ser otorgado ante tres testigos hábiles, nombres, nacionalidad y domicilios de los cuales se dejará constancia.

2. No podrán ser testigos de un testamento: a) los menores de 18 años; b) los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; c) los ciegos, los sordos y los mudos; d) los que estuvieren actualmente privados de razón; e) los condenados a la pena de reclusión o presidio, o a otras de igual o mayor gravedad; f) los que por sentencia”.

En consecuencia, para ejecutar este tipo de testamentos en Chile, debe cumplir tres requisitos: primero, debe constar por escrito; segundo; se acredite el cumplimiento de las solemnidades previstas en la ley del país donde se otorgó, y c) se pruebe su autenticidad.

No tiene relevancia alguna la nacionalidad o domicilio del testador.

La exigencia de la escritura es imperativa para el legislador chileno, pues el artículo 1011 del Código Civil dispone que el testamento solemne es siempre escrito. En consecuencia, no tiene valor en Chile el testamento verbal otorgado en el extranjero, cualquiera sea el valor que le conceda la ley extranjera.

Quien pretenda la ejecución del testamento en Chile, deberá probar el cumplimiento de las solemnidades impuestas por la ley extranjera. Se reconoce en esta norma el principio *lex locus regit actum*.

Finalmente, el interesado deberá probar la autenticidad del testamento, esto es, probar que ha sido otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el instrumento se indica (artículo 17 inciso 2° del Código Civil). La autenticidad del testamento se cumple a través del trámite de legalización o apostilla, según sea el caso (artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil).

7.1.2. ¿Es válido el testamento ológrafo otorgado en el extranjero de conformidad a la ley de su otorgamiento?

Si bien el testamento ológrafo⁸³ no tiene validez en Chile, creemos que sí debe reconocérsele valor cuando es otorgado en el extranjero, de conformidad a la ley extranjera, y cumple con todos los requisitos del artículo 1027 del Código Civil (Barros Errázuriz, 1921: 505-506; Claro Solar, 1941: 222; Domínguez Benavente y Domínguez Águila, 2019: 482; Meza Barros, 2000: 133; Rodríguez Grez, 2002: 132; Somarriva, 2003: 216). Indudablemente estos sí son testamentos solemnes y, además, la ley chilena no ha requerido otras exigencias que las establecidas en la ley de su otorgamiento (Albónico Valenzuela, 1943: 106). La Corte Suprema ha resuelto que debe reconocérsele valor⁸⁴.

⁸³ El testamento ológrafo es aquel que ha sido otorgado por escrito por el testador, sin otra formalidad. La mayoría de las legislaciones que le reconocen valor, exigen que esté fechado, escrito y firmado por el testador.

⁸⁴ La Corte Suprema ha resuelto que "...debe aplicarse al testamento ológrafo otorgado en otro país, en que se le reconoce su validez, en todo lo que se refiera al modo y forma de su otorgamiento y a los requisitos que deben llenarse en las disposiciones de nuestro Derecho Civil sustantivo establecidas para la testamentación instituida en Chile, a lo cual no obsta la circunstancia de que se haga valer respecto de bienes situados en Chile, pues la disposición amplia del citado artículo 1027 del Código Civil no puede considerarse limitada por el inciso 1° del artículo 16 del mismo Código, respecto de los casos previstos por aquél y no puede

7.1.3. *¿Es válido el testamento mancomunado otorgado en el extranjero de conformidad a la ley de su otorgamiento?*

El artículo 1003 del Código Civil dispone que es un acto jurídico unilateral y son nulas las disposiciones contenidas en un testamento otorgado en un solo acto por dos o más personas. Se trata, a nuestro juicio, de una norma imperativa. Así las cosas, no sería válido en Chile el testamento otorgado por dos o más personas en el mismo acto, siquiera acreditándose su conformidad a lo dispuesto en el artículo 1027 del Código Civil. En cambio, si dos o más personas testaran a su factor en el mismo momento pero a través de distintos testamentos, nada impediría reconocerles valor en Chile.

7.2. Testamento solemne otorgado en el extranjero de conformidad a la ley chilena

Los artículos 1028 y 1029 del Código Civil regulan esta forma de testar. Para que pueda ejecutarse este testamento en Chile, sea abierto o cerrado, debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Sólo puede testar de este modo un chileno o un extranjero que tenga domicilio en Chile: no pueden hacerlo extranjeros que no tengan domicilio en nuestro país;
- 2) El testamento debe ser autorizado por un funcionario diplomático o consular⁸⁵;
- 3) Los testigos del testamento (3) deben ser chilenos o extranjeros domiciliados en el país donde se otorgue;

considerarse comprometida por eso la integridad de la ley chilena o la soberanía nacional”. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 25, 1, p. 106.

⁸⁵ El artículo 100 del Reglamento Consular es claro en señalar que en cuanto los Testamentos Solemnes otorgados ante un Funcionario Consular de Chile “1. Los chilenos y los extranjeros que tengan domicilio en Chile pueden también testar en el extranjero ante un Cónsul autorizado para actuar como Ministro de Fe Pública, conforme lo prescribe el artículo 1028, número 2, del Código Civil.
2. En estos testamentos, que son siempre solemnes, deben observarse algunas normas especiales, al mismo tiempo que todas las disposiciones generales contenidas en los artículos 1011 al 1026, del Código Civil, y 414 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Las normas especiales son las que están indicadas en los artículos 1028 y 1029 del Código Civil: a) el testador sólo puede ser un chileno o un extranjero que tenga domicilio en Chile; b) los testigos serán chilenos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde el testamento se otorgue; c) se hará mención expresa en el testamento del cargo, título y patente del Cónsul autorizante y en él se estampará el sello de la Oficina Consular; d) el testamento deberá llevar el visto bueno del Jefe de la Misión Diplomática respectiva; si fuere cerrado, sobre la carátula, y si fuere abierto, al pie, debiendo en este último caso dicho Jefe de la Misión Diplomática rubricar, además, el principio y el fin de cada una de las páginas.
4. Las estampillas correspondientes a los derechos consulares percibidos de acuerdo con el artículo 8° del Arancel Consular, se colocarán e inutilizarán en la forma prevista en el artículo 42 de este Reglamento.”

4) Cumplir los demás requisitos formales de los testamentos solemnes –abiertos o cerrados, según el caso- otorgados en Chile⁸⁶;

5) El testamento debe llevar el sello del Consulado de Chile en el país donde se otorgó⁸⁷. Además, el Jefe de Legación debe firmar el testamento en la carátula y en todas sus páginas.

Cumplidos los requisitos, el Jefe de Legación debe remitir una copia del testamento abierto o una copia de la carátula del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a efectos de que, previa legalización de su firma, sea remitido al juez correspondiente al último domicilio que el testador tuvo en Chile, quien deberá ordenar su protocolización a un Notario del mismo domicilio para dar publicidad al testamento.

La apertura en Chile del testamento cerrado otorgado en el extranjero, deberá realizarse a través de la comparecencia ante el juez competente del funcionario que autorizó las firmas y de los testigos que concurrieron al otorgamiento. Esto, naturalmente, resulta muy complejo, motivo por el cual, en la práctica no se estila otorgar testamento cerrado en el extranjero.

El incumplimiento de cualquiera de estas exigencias acarrea la nulidad absoluta del testamento.

7.2.1. Testamentos otorgados en el extranjero y Reglamento Consular de 1977

Señala el N° 2 del artículo 50 del Decreto N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1977 lo que sigue: “En el caso de que falleciere un chileno habiendo hecho testamento y no habiendo en dicho lugar herederos, albaceas o representantes de ellos, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará por su pronta remisión al Ministerio para que llegue a poder de los interesados. Si los bienes hereditarios o parte de ellos existieren en el distrito consular, procederá como en el caso de sucesión intestada”.

⁸⁶ En cuanto a los testamentos solemnes el artículo 101 del Reglamento Consular determina las disposiciones comunes a ellos: “1. Todo testamento solemne deberá sujetarse a las siguientes normas comunes: a) ser escrito; b) dejarse testimonio del lugar, la fecha y la hora en que se otorgue; c) indicación del nombre y apellidos del funcionario ante quien se otorga, y d) ser otorgado ante tres testigos hábiles, nombres, nacionalidad y domicilios de los cuales se dejará constancia.
2. No podrán ser testigos de un testamento: a) los menores de 18 años; b) los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; c) los ciegos, los sordos y los mudos; d) los que estuvieren actualmente privados de razón; e) los condenados a la pena de reclusión o presidio, o a otras de igual o mayor gravedad; f) los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; g) los amanuenses del Cónsul autorizante, y h) los que no entendieren el idioma del testador.”

⁸⁷ Concordancias: Código Civil: artículos 59 y 1008. Decreto N° 172, Min. Relaciones Exteriores, substituye texto de Reglamento consular, D.O. 29.07.1977: artículos 1° letra g), 31 letra b), 100, 101, 102, 103. Ley N° 18.340, del Arancel Consular de Chile D.O. 28.09.1984: artículo 6° N° 4, N° 5.

7.2.2. *Revocación del testamento*

Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables⁸⁸. Ahora bien, la revocación del testamento sólo puede hacerse a través de otro testamento, único medio legal para disponer por causa de muerte. En consecuencia, es perfectamente posible revocar un testamento –otorgado en Chile o en el extranjero- a través del otorgamiento de un nuevo testamento, en la forma prevista en los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil.

7.2.3 *Situaciones posibles asociadas a la sucesión testada*

7.2.3.1. Sucesión testada de un extranjero abierta en Chile

Se aplica la ley chilena por ser la del último domicilio del causante (arts. 14 y 955 del Código Civil). En este caso, sin embargo, los asignatarios chilenos no tienen la preferencia del artículo 998 inciso 2° del Código Civil, pues ella sólo opera en la sucesión intestada.

7.2.3.2. Sucesión testada de un extranjero abierta en el extranjero

Se aplica la ley del último domicilio del causante (art. 955 del Código Civil), aunque exista cónyuge y parientes chilenos, pues el artículo 998 inciso 1° sólo se aplica en la sucesión intestada. No opera, por tanto, el derecho de preferencia del inciso 2° del mismo artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los *legitimarios* chilenos (1183 del Código Civil), a los que, según la referida norma, podría aplicársele las normas de la sucesión intestada (incluido el artículo 998 del Código Civil).

7.2.3.3. Sucesión testada de un chileno abierta en Chile

Se aplica la ley chilena por ser la del último domicilio del causante (arts. 14 y 955 del Código Civil). En este caso, sin embargo, los asignatarios chilenos no tienen la preferencia del artículo 998 inciso 2° del Código Civil, pues ella sólo opera en la sucesión intestada.

7.2.3.4. Sucesión testada de un chileno abierto en el extranjero

⁸⁸ Véase lo dispuesto en los artículos 999 y 1001 del Código Civil.

Se aplica la ley del último domicilio del causante (art. 955 del Código Civil), salvo que tenga cónyuge o parientes chilenos, pues en tal caso el testador deberá respetar la ley chilena (artículo 15 N° 2 del Código Civil). El artículo 998 inciso 1° sólo se aplica en la sucesión intestada. La ley chilena, en este caso, no les otorga derecho de preferencia alguno.

7.3. La capacidad para testar

En Chile, la capacidad para testar está regulada por las mismas las normas generales de capacidad. En tal sentido, habrá que distinguir si el testamento se otorgó en Chile o en el extranjero y, en este último caso, si el testador es chileno o extranjero.

La capacidad para otorgar un testamento en Chile se rige por la ley chilena (artículo 14 del Código Civil), ya sea el testador chileno o extranjero, domiciliado o transeúnte.

La capacidad para otorgar un testamento en el extranjero se rige, por regla general, por la ley personal del testador (ley de la nacionalidad o domicilio, según se trate). Ahora bien, en caso que sea chileno y el testamento produzca efecto en Chile, su capacidad quedará sometida siempre por la ley chilena (artículo 15 N° 1 del Código Civil). Producirá efectos en Chile cuando los bienes se encuentren en territorio chileno o cuando existan asignatarios chilenos.

7.4. Las disposiciones testamentarias y las asignaciones forzosas

Las disposiciones testamentarias quedan regidas por la ley del lugar donde se abre la sucesión, esto es, la ley del último domicilio del causante (artículo 955 del Código Civil). Será esta ley la que determine en definitiva la libertad que tiene el testador para disponer de sus bienes.

Ahora bien, como es sabido, en Chile, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no existe libertad absoluta para testar y por tanto el testador no puede disponer libremente de sus bienes, debiendo respetar las asignaciones forzosas⁸⁹ establecidas en la ley chilena, a saber: los alimentos debidos por ley a ciertas personas; las legítimas⁹⁰ y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, ascendientes y cónyuge.

⁸⁹ El artículo 1167 del Código Civil dispone que las asignaciones forzosas son aquellas que "...el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas".

⁹⁰ De acuerdo al artículo 1181 del Código Civil, la legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos y asignatarios forzosos. Los legitimarios son: a) los hijos, personalmente o representados por su descendencia; b) los ascendientes y c) el cónyuge sobreviviente.

Las asignaciones forzosas de la ley chilena también deben respetarse en la sucesión intestada abierta tanto en Chile como en el extranjero.

Si el testador es chileno y otorga testamento en el extranjero, regirá por regla general la ley del último domicilio del testador, salvo que tenga cónyuge o parientes chilenos, caso en el cual su libertad de testar queda limitada ya que necesariamente deberá respetar las asignaciones forzosas de la ley chilena (artículo 15 N° 2 del Código Civil). Lo mismo ocurrirá si el causante chileno fallece abintestato en el extranjero. En este caso, cabe recordar que no tendrán el derecho de preferencia previsto en el inciso 2° del artículo 998 del Código Civil, pues aquél sólo opera en la sucesión intestada, salvo se trate de legitimarios chilenos, pues ellos concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada (artículo 1183 del Código Civil), siendo una de sus reglas el artículo 998 del citado Código. En caso que el testador o causante chileno tenga cónyuge o parientes extranjeras, la regla del artículo 15 N° 2 –y con ello la del 1183- del Código Civil, no se aplica, rigiendo completamente la ley del último domicilio.

Si el causante o testador es extranjero y deja cónyuge o parientes chilenos, únicamente regirá la ley del último domicilio del causante (955 del Código Civil), y por tanto estos últimos no se verían beneficiados por la ley chilena (artículo 998 incisos 1° y 2°), a menos que sean legitimarios (artículo 1183 del Código Civil).

Si el causante o testador es extranjera y deja cónyuge o parientes extranjeros, únicamente se aplica la ley del último domicilio del causante (955 del Código Civil).

Si el testador es extranjero y otorga testamento en el extranjero, regirá por regla general la ley del último domicilio del testador, salvo

7.5. Interpretación del testamento.

La interpretación del testamento se rige por la ley del lugar donde se abre la sucesión, esto es, la ley del último domicilio del causante. El artículo 955 del Código Civil no distingue entre sucesión testada e intestada y, por tanto, es aplicable a ambas. Así lo ha resuelto la Corte Suprema⁹¹.

⁹¹ La Corte Suprema ha dicho que “...la sucesión en los bienes de un chileno fallecido en el extranjero se regla por la ley argentina, porque allí tiene su último domicilio. De acuerdo a dicha legislación y antecedentes de la causa, se llega a la conclusión que el causante no dejó herederos abintestato, y que en el testamento instituyó sólo legatarios en bienes determinados, de lo que se sigue que mediante la aplicación de los artículos 983 y 955 del Código Civil, el Fisco chileno es el único heredero. Para desentrañar la verdadera y real voluntad de un testador en un testamento otorgado en el extranjero, los sentenciadores analizan y ponderan las cláusulas testamentarias a la luz de la legislación argentina”. Revista de Derecho, año 1970, sección 1°, p. 332.

8. Excepción de incompetencia internacional, sumisión tácita y litispendencia internacional opuestas ante tribunales chilenos. El “*Caso Tompkins*” y la situación de los Trust testamentarios. Sentencia de 31 de octubre de 2018

Douglas Tompkins fue un empresario, filántropo y ecologista estadounidense dedicado a la conservación, restauración y activismo medioambiental. Se trasladó a vivir al sur de Chile en la década de los 90. Fundador de las marcas North Face y Esprit. Estuvo casado con Kristine McDivitt y tuvo dos hijas de un matrimonio anterior. Murió el 8 de diciembre del 2015, mientras practicaba kayak en el sur de Chile, dejando una gran fortuna en Chile, Estados Unidos de América y en otros países.

Luego de su muerte, se supo que el Sr. Tompkins había otorgado en Argentina, en marzo de 2012, un testamento llamado “*Last Will and Testament of Douglas R. Tompkins*”, a través del cual dispuso que todos sus bienes fueran heredados por un *Trust* administrado por su cónyuge y por doña Debra R. Ryker.⁹²

El 20 de octubre de 2017, una de las hijas de Douglas Tompkins, Summer Tompkins, entabla ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas (Causa Rol C-2261-2017), demanda de nulidad de testamento y en subsidio de reforma de testamento; acción de petición de herencia, acción de inoponibilidad por abuso del derecho y de la personalidad jurídica (levantamiento de velo corporativo respecto a los Trust) y acción de indemnización de perjuicios.

La demandante sostiene que el testamento otorgado por su padre debe ser anulado, teniendo en cuenta que desconoció su calidad de legitimaria ante el Derecho chileno, disponiendo que una institución desconocida en Chile –un Trust– dispusiera sobre bienes situados en Chile. Según ha informado el interventor judicial designado en el proceso seguido en Chile, el Sr. Tompkins falleció dejando una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles en Chile y en el extranjero. El inventario da cuenta que el trust del empresario –al momento de fallecer– mantenía bienes por un total de US\$92.551.512, entre los cuales se cuentan barras de oro bajo el resguardo del JP

⁹² No todas las legislaciones extranjeras sobre Derecho internacional privado regulan el Trust. Alemania (no regulado expresamente); ii.- Argentina (no regulado); iii.- Australia (no regulado); iv.- Austria (no regulado); v.- Bélgica (arts. 122-125); vi.- China (art 17); vii.- Hungría (no regulado expresamente); viii.- Italia (art 3 (2): sección 2, art 5 n°6 (Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y de resoluciones en materia Civil y Mercantil); ix.- Japón (no regulado); x.- Ley Modelo OHADAC de Derecho Internacional Privado (art 46 n°2, n°3 y n°4); xi.- Panamá (art 65, 96 y 97); xii.- Perú (art); xiii.- Polonia (art); xiv.- Quebec (arts. 3107-3108); xv.- República Dominicana (art); xvi.- Rumania (art); xvii.- Rusia (no regulado expresamente); xviii.- Suiza (art 149 a., 149 b., 149 c., 149 d. y 149 e.); xix.- Reino Unido (no regulado expresamente); xx.- Uruguay (no regulado expresamente); xxi.- Venezuela (no regulado expresamente).

Morgan Chase Bank en Suiza valuadas en US\$1.783.325; obras de arte valorizadas en US\$1.913.700 y una colección de mantas de US\$295.350 que el empresario destinó principalmente a sus hijas Summer y Quincey. Según el inventario ambas fueron beneficiadas con un total de US\$435.350, pero la parte demandante estima que son US\$250 millones, el monto sobre el cual le corresponde ejercer sus derechos.

El inventario también da cuenta que la fortuna de Tompkins es también administrada por otros instrumentos financieros. Se trata de “*KMT and DRT Family Trust*” y “*Pypass Trust*”, los cuales tienen fondos por US\$57.097.000 y US\$5.526.652, respectivamente.

La demandante fundó la competencia del tribunal (artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales) y la aplicación de la ley chilena a la sucesión (artículo 955 del Código Civil), teniendo en cuenta que era un hecho público y notorio que su padre Douglas Tompkins, había fallecido teniendo su último domicilio en Chile. Por último, indicó que el testamento otorgado en Argentina no cumplía con las solemnidades previstas por dicha ley y, por consiguiente, no podía reconocérsele validez en Chile, conforme el artículo 1027 del Código Civil. En subsidio, la demandante interpuso demanda de reforma de testamento, acción de petición de herencia, inoponibilidad por abuso de derecho y de la personalidad jurídica y finalmente, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

El 17 de junio de 2016, doña Summer Tompkins, interpuso demanda en contra de Debra B. Ryker y Kristine MaDivitt Tompkins, ante el Tribunal Superior del Estado de California para el Condado de Los Ángeles, solicitando que se reconociera su calidad de legitimaria, de conformidad a la ley chilena. La demanda fue desestimada inicialmente, en juicio sumario, por falta de mérito, siendo recurrida dicha resolución por la demandante a través de recurso de apelación que, a la fecha, se encuentra pendiente.

El 20 de febrero de 2018, la demandada opuso, entre otras, las excepciones dilatorias de incompetencia del tribunal chileno y de litispendencia internacional.

La excepción de *incompetencia del tribunal* (artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil) fue fundada en el hecho de que el Sr. Tompkins, no tenía último domicilio en Chile, al momento de fallecer (artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales), sino que, por el contrario, en California, Estados Unidos de América, y que para tales efectos debía considerarse el “domicilio político” y no el “domicilio civil”⁹³. Nadie puede tener más de un domicilio político y Tompkins nunca habría tenido intención de vivir en Chile, esto es, renunciar a su domicilio político en

⁹³ La demandante contestó esta excepción indicando que lo realmente planteado por su contendora es la falta de jurisdicción de los tribunales de toda una República, dado que la primera es una excepción dilatoria que busca la corrección del procedimiento, en tanto la segunda, es una excepción perentoria o de fondo, que busca impedir que la pretensión sea resuelta. Que solo se limitó a señalar al Estado de California como domicilio, sin señalarse qué tribunal sería competente y que aún en el evento de estimarse estar en presencia de una excepción de incompetencia, el domicilio del Sr. Tompkins fue en la comuna de Puerto Varas.

California, lo cual se acredita en el hecho de que en ese país seguía pagando impuestos y jamás renunció a su nacionalidad. Por último, agrega que el tribunal chileno es incompetente pues la demandante prorrogó tácitamente la Competencia de los tribunales norteamericanos al haber presentado con anterioridad una demanda en dicho foro.

Opone la excepción de *litispendencia internacional* (artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil), respecto de todas las acciones deducidas por la actora en su demanda, indicando que existía la triple identidad de partes, causa de pedir y objeto pedido, entra la presente acción y aquella deducida por la actora ante los tribunales norteamericanos.

El 31 de octubre de 2018, el Juzgado de Letras de Puerto Varas, dicta resolución, rechazando las excepciones dilatorias de incompetencia y de litispendencia internacional.

En cuanto a la *excepción de incompetencia del tribunal chileno*, la resolución señala que la referencia al “último domicilio” que puede leerse en los artículos 955 del Código Civil y 148 del Código Orgánico de Tribunales, se refiere únicamente al “*domicilio civil*” y no al “domicilio político”, pues de no ser, resultaría que todos los tribunales chilenos tendrían competencia para conocer del asunto. Lo que tienen los tribunales es jurisdicción pero cada uno de ellos determinada competencia asignada por la ley. Además, en la pretensión de la actora y en las defensas de la demandada, no se invocan derechos de índole político sino de orden común, y en tal sentido “...el domicilio se encuentra dentro de un atributo de la personalidad”. El tribunal indica que la prueba allegada al proceso permite presumir, a los efectos de dirimir su competencia, que el Sr. Tompkins tenía domicilio en Chile al momento de fallecer, apreciando ostensiblemente no sólo su residencia en nuestro país sino también el ánimo de permanecer en ella. Lo anterior sin perjuicio que el artículo 67 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios civiles. Por último, el tribunal indica que la nacionalidad del causante o su situación migratoria regular o irregular son elementos irrelevantes para dirimir su competencia respecto a su domicilio ya que, como se dijo, siendo atributo de la personalidad, todas las personas lo tienen, más aun considerando que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República (artículo 14 del Código Civil) y la ley chilena no reconoce diferencias entre chilenos y extranjeros en el goce y ejercicio de sus derechos civiles (artículo 57 del Código Civil).

Respecto a la alegación de sumisión tácita alegada por la demandada, el tribunal también la rechazó, considerando que fueron precisamente doña Debra B. Ryker y Kristine MaDivitt Tompkins, en su calidad de co-fideicomisarias del Fideicomiso Revocable Douglas R. Tompkins, quienes solicitaron la intervención del tribunal norteamericano, recordando que los Estados Unidos de América no ratificaron el Código de Derecho Internacional Privado. En cuanto a la *excepción de litispendencia internacional*, la resolución señala que ella supone la existencia de dos pleitos en coetánea tramitación -aun cuando sus respectivos estadios procesales no sean coincidentes- y, además, los mismos presupuestos que nutren el instituto de la cosa juzgada:

identidad legal de partes, de objeto pedido y causa de pedir. En este sentido, indica que a través de la demanda presentada en Chile se han ejercido cinco acciones⁹⁴; en cambio, en Estados Unidos de América, únicamente es posible advertir la existencia de dos procedimientos: uno, planteado por la demandada solicitando la legalización del testamento del Sr. Tompkins (*“petition for probate”*), procedimiento voluntario que no afectaría de modo alguno el principio de cosa juzgada; y otro, planteado por la demandante, a través del cual pidió “...determinar legítimas forzosas en bienes del trust e imponer trust implícito”, que fue desestimado inicialmente, en fallo sumario, por falta de mérito, al haberse comprobado que uno o más de los elementos de la causa no se pueden establecer o que existe una defensa completa contra dicha causa de acción, cuya apelación por parte de la demandante fue rechazada. Por estos motivos, el tribunal entiende que,

“...la excepción de litis pendencia, no se encuentra justificada desde que no se entró al fondo de la petición, sino que la causa finalizó por un proceso previo (sumario) o de admisibilidad, con lo cual tampoco se corre el riesgo de sentencias contradictorias, máxime si las acciones presentadas en este tribunal exceden ampliamente lo discutido en Estados Unidos”. El tribunal agrega que debe rechazarse la excepción pues la renuncia al ejercicio de la competencia por parte de un tribunal es y debe ser excepcional no sólo porque la litispendencia internacional no está reconocida en Chile y no existe tratado internacional que la regule, sino además porque la regla de actuación de los tribunales es el principio de inexcusabilidad. “...En consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales chilenos solo puede ser renunciado en casos excepcionales establecidos en la Constitución o la ley, incluyendo a los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Y que cómo se sabe nuestro derecho interno carece de una norma relativa a la litispendencia internacional o la sumisión, por lo que el único cuerpo legal de normas es el Código de Bustamante, donde nuevamente es útil recordar que Estados Unidos no es parte expresamente de dicho Tratado y tampoco puede ser utilizado como principios generales del derecho debido a la reserva expresa de Chile ya referida..., lo razonado guarda coherencia con lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 2147-2013, donde queda claro que es excepcional la renuncia de la Jurisdicción por los tribunales de justicia chilenos, en base a un tratado internacional que la contemple expresamente, por el principio de la inexcusabilidad del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales”.

⁹⁴ La demanda presentada por la hija del Sr. Tompkins se funda en las siguientes acciones: a) nulidad del testamento; b) reforma de ese testamento; c) petición de herencia; d) inoponibilidad de la estructura jurídica creada por el señor Tompkins, compuesta por el Trust y diferentes sociedades (levantamiento del velo), y e) indemnización de perjuicios.

9. La partición de bienes

La partición realizada de común acuerdo por los interesados tiene en Chile el carácter de contractual y, por tanto, quedará sometida a la ley aplicable a los actos y contratos. En este sentido, la distribución de los bienes hereditarios quedará regida primeramente por la ley que las partes elijan y únicamente a falta de una cláusula de elección de ley, tomará aplicación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 16 del Código Civil, esto es, se aplicará la ley del lugar donde produce sus efectos.

Tratándose de una partición judicial y siendo el mecanismo necesario para superar el estado de indivisión de los herederos, creemos que debe quedar regida por la ley del último domicilio del causante (artículo 955 del Código Civil).

10. Determinación del estado civil de los asignatarios

Muchas veces el estado civil de los asignatarios será determinante para los derechos que puedan ejercer en la sucesión por causa de muerte del causante o testador. En este sentido, es preciso mencionar que el estado civil del asignatario debe determinarse conforme su ley personal y no conforme a la ley aplicable a la sucesión. El artículo 15 N° 1 del Código Civil dispone que se aplicará la ley chilena al estado civil de los chilenos que se encuentran en el extranjero. La determinación del estado civil de los extranjeros o chilenos que habitan Chile, queda sometida siempre a la ley chilena (artículo 14 el Código Civil).

11. Exequatur de sentencias extranjeras sobre sucesión por causa de muerte

Hasta el 28 de agosto de 1902, fecha en la cual se promulgó el Código de Procedimiento Civil, regía en Chile el sistema de inejecución absoluta de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. El párrafo 2°, Título XIX, Libro 1° de dicho Código, cambió el paradigma en esta materia, permitiéndose a partir de esa fecha el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en un sistema mixto de verificación de requisitos formales y de fondo. El Mensaje enviado por el

Ejecutivo es especialmente clarificador⁹⁵. El sistema adoptado por el Código de Enjuiciamiento Civil descansa sobre la base de un sistema complejo compuesto por fuentes de carácter interna e internacional. Las fuentes internas reúnen todas aquellas normas nacionales que regulan los criterios para resolver el exequátur y la posterior ejecución de la sentencia; en cambio, las fuentes internacionales están conformadas por todos los tratados internacionales bilaterales y multilaterales que ha suscrito y ratificado nuestro país sobre la materia.⁹⁶

El Código de Procedimiento Civil exige exequátur para toda resolución que tenga el carácter de “*extranjera*”, entendiendo por tal no sólo aquella dictada por un tribunal extranjero sino que también aquella dictada en un territorio distinto de aquél donde se pretende cumplir. Sea que el fallo provenga de un tribunal ordinario, arbitral o especial, sea que resuelva un asunto contencioso o voluntario, civil o criminal, y cualquiera sea la naturaleza del litigio que resuelve, requiere siempre el exequátur.

Además, la Corte Suprema ha dicho expresamente en los autos Rol N° 5468-2009, que el objeto del exequátur debe ser una “*sentencia definitiva*” extranjera o una “*sentencia interlocutoria extranjera que establezca derechos permanentes a favor de las partes*” y no otra clase de resolución, pues en tal caso debe adoptarse el procedimiento previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil para los exhortos internacionales.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, entrega la competencia para conocer y resolver el exequátur de sentencias y laudos arbitrales extranjeros a la Corte Suprema de Justicia, quien resuelve en sala, sin ulterior recurso.

El legislador chileno optó por un sistema de criterios en “*cascada*” y “*supletorios*” para determinar la forma cómo la Excm. Corte Suprema debe resolver el procedimiento de exequátur. El Código de Procedimiento Civil contiene tres criterios generales para resolver el exequátur, los cuales deben aplicarse subsidiariamente en la forma y orden establecida en el Código.

⁹⁵ El Mensaje del Código de Procedimiento Civil señala que “...la ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se han tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los Tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases en las que descansan estas disposiciones”.

⁹⁶ Véase los siguientes casos de exequátur de la Corte Suprema de Justicia, sobre sentencias extranjeras referidas a sucesión por causa de muerte: SCS, Rol 12146-2018 (declaratoria de heredero); SCS, Rol 37388-2017 (sucesión testada); SCS, Rol 17.741-2015 (sucesión intestada; bienes situados en Chile y artículo 27 de la ley N° 16.271); SCS, Rol 1858-2015 (nulidad derechos hereditarios e inscripciones practicadas en Chile sobre inmuebles); SCS, Rol 7480-2013 (declaratoria de heredero y partición), entre otras. www.poderjudicial.cl

11.1. Tratados internacionales

El primer criterio de actuación que debe seguir la Excma. Corte Suprema para resolver una solicitud de exequátur consiste en verificar si existen o no tratados internacionales suscritos y ratificados con el Estado del cual proviene la sentencia que se pretende cumplir en Chile. En efecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”⁹⁷.

Por tanto, existiendo un tratado internacional que regule el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros y que haya sido suscrito, ratificado y se encuentre vigente en Chile y en el Estado del cual proviene la sentencia o laudo arbitral extranjero, deben aplicarse sus disposiciones –y no otras– a efectos de conceder o denegar el exequátur. La fuerza de la sentencia extranjera estará determinada por los requisitos previstos en el tratado internacional, de modo que si se cumplen las exigencias en él previstas, deberá concederse el exequátur, aun cuando no exista reciprocidad positiva o negativa con ese Estado (artículo 243 y 244 del CPC), y aun cuando la sentencia o laudo arbitral extranjero no cumpla los requisitos de regularidad internacional previstos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. La ejecución material de la sentencia deberá llevarse a cabo conforme las disposiciones de la ley chilena [artículos 247 a 251 del Código de Procedimiento Civil], salvo que las mismas se encuentren modificadas por las disposiciones del Tratado.

Los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado Chile en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y que son aplicables en materia sucesoria, son los siguientes: La Convención de La Habana que aprueba el Código de Derecho Internacional Privado, suscrita en La Habana, en 1928⁹⁸; el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, de 2002.

⁹⁷ El artículo 951 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 1981 –que le sirvió de antecedente al artículo 242 del CPC– disponía que “Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos”.

⁹⁸ La Convención de La Habana de 1928, fue ratificada el 14 de junio de 1933. Promulgada a través de Decreto N° 374, de 10 de abril de 1934, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 1934.

11.2. Reciprocidad

A falta de tratados internacionales con el Estado del cual proviene la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en Chile, la Excma. Corte Suprema debe utilizar el segundo criterio adoptado por nuestro legislador: la reciprocidad. El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile”. El artículo 244 del Código dispone que cuando en el país extranjero de donde procede el fallo no se da cumplimiento a la sentencia chilena, el fallo extranjero no tendrá fuerza en Chile, aún cuando éste cumpla todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil [“tercer criterio”]. Nuestra Corte Suprema ha dicho reiteradamente que para que opere este requisito debe acreditarse no sólo la existencia de reciprocidad positiva sino también la inexistencia de reciprocidad negativa con el Estado del cual proviene la sentencia extranjera⁹⁹.

11.3. Regularidad internacional

Cuando no sea posible aplicar los dos criterios de actuación señalados precedentemente, el legislador chileno ha dicho que la Excma. Corte Suprema de Justicia, sólo podrá conceder el exequátur cuando la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en Chile, cumpla íntegramente los siguientes cuatro requisitos copulativos que menciona el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- 1) Que no contenga nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya de sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2) Que no se oponga a la jurisdicción nacional;
- 3) Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y
- 4) Que esté ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Corresponderá ejecutar la sentencia extranjera en materia sucesoria al tribunal chileno que le hubiere correspondido conocer del asunto en primera o en única instancia (artículo 251 del Código de Procedimiento Civil).

⁹⁹ SCS, Rol 2349-2007.

Referencia Bibliográfica

- ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando. *El Derecho Internacional Privado ante la jurisprudencia chilena*, Editorial Nacimiento, 1943.
- ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando. *Manual de Derecho Internacional Privado*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1950.
- ALBORNOZ, Jorge: Sucesión hereditaria. En: FERNANDEZ ARROYO, Diego. (coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires, Zavalia, 2003.
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo: *Curso de Derecho Civil*, Santiago, 1921.
- BELLO, Andrés. Obras Completas. Volumen XIII. Proyecto Inédito de Código Civil. Santiago, Imp. Pedro G. Ramírez, 1890.
- BONOMI, A., "Il regolamento europeo sulle successioni", *RDIPP*, 2013.
- BRAVO, Fernando: "Sucesiones", en: *Solución de conflictos de leyes y jurisdicción en Chile*, trabajo colectivo realizado bajo la dirección de HAMILTON, Eduardo, Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- CALVO, Alfredo-Luis: La norma de conflicto del siglo XXI. En: FERNANDEZ, J., SANCHEZ, S. et al. Pacis Artes. *Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos. Vol. 2. Derecho Internacional Privado, Derecho Constitucional y VARIA*. Madrid, UAM y Eurolex, 2004.
- CAVERS, David F., "Habitual Residence": A Useful Concept?, 21 AM. U. L. REV. 475, 475 (1972).
- CLARKSON, C.M.V y HILL, Jonathan: *The conflict of law*, 4ª edición, Oxford University Press, 2011.
- CLARO SOLAR, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*, tomo XIV, N° 664, Santiago, Editorial Nacimiento, 1941.
- DICEY, MORRIS, And COLLINS, *The Conflict of Law*, 15º edición, 2012.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 3º edición, 2019.

- Encyclopedia of Private International Law*, editores: BASEDOW, Jurgen; FERRARI, Franco, DE MIGUEL ASECIO, Pedro y RUHL, Gisela, 4 volúmenes, Edward Elgar, 2017.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto: *Derecho Internacional Privado*, Editorial Civitas, Madrid, 10ª edición, 2018.
- FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo: *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas. Código Civil y Leyes Complementarias*, Tomo I. 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1996.
- GUZMÁN LATORRE, Diego: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- GUZMÁN LATORRE, Diego: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 2016.
- IGLESIAS BUHIGUES, José Luis y G. PALAO MORENO, Guillermo: *Sucesiones internacionales. Comentario al Reglamento UE 650/2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- LAGARDE, Paul: “*Vers un Règlement Communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions*”, en Pacis Artes (Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos), vol. II, Madrid, UAM/Eurolex, 2005.
- LAGARDE, Paul: Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions, in: *Revue Critique de Droit International Privé*, 101 (2012) 4.
- MEZA BARROS, Ramón: *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos*, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- PICAND ALBÓNICO, Eduardo: “*Derecho Internacional Privado. Legislación Extranjera*”, Editorial El Jurista, 2019.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo: *Instituciones de Derecho Sucesorio*, volumen 1, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar: "La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea", *REEI*, 2014.
- SANTOS BELANDRO, Rubén: *Derecho Civil Internacional y de Familia*, 2ª edición, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013.
- SAVIGNY, Friedrich K.: *Sistema del Derecho Romano Actual*, tomo VI. Editorial F. Góngora y Compañía, Madrid, 1879.

SOMARRIVA, Manuel y ABELIUK, René: *Derecho Sucesorio*. Tomo I. 7ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 2008.

SOMARRIVA, Manuel: *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos y VILLARROEL BARRIENTOS, Gabriel: *Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, 2015.

WOLFF, Martin: *Derecho Internacional Privado*. Traducción Española de la 2ª ed. Inglesa por Antonio Marín López, Barcelona, Bosch, 1958.

ZHANG, Mo, “Habitual Residence v. Domicile: A Challenge Facing American Conflicts of Laws”, 70 Me. L. Rev. 161 (2018). Available at: <https://digitalcommons.maine.gov/mlr/vol70/iss2/2>